



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

COOPERATIVAS ADMINISTRACIÓN CON INTERVENCIÓN JUDICIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

RESUMEN: Se hace un breve análisis sobre la Administración con Intervención Judicial, sobre la Disolución y Liquidación, incluye referencias doctrinales y además normativas. Se analiza el proceso que deben seguir las cooperativas para poder someterse a estas figuras.

SUMARIO:

1. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE COOPERATIVAS.

I. Procesos Preventivos: Intervención Judicial.

- i. Normativa: Código Procesal Civil.
- ii. Doctrina: Intervención Judicial.

II. De la disolución y liquidación de las Cooperativas.

- i. Ley N° 4179: LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO.
- ii. La disolución de la cooperativa.
- iii. Causales de la Disolución.



DESARROLLO:

1. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE COOPERATIVAS.

I. Procesos Preventivos: Intervención Judicial.

i. Normativa: Código Procesal Civil¹.

Administración y reorganización con intervención judicial

ARTÍCULO 709.- Procedencia

Podrá acogerse a los beneficios de un proceso de administración y reorganización de su empresa con intervención judicial, la persona física o jurídica que se encuentre en una situación económica o financiera difícil, con cesación de pagos o sin ella, que sea superable, mientras no hayan sido declarados la quiebra o el concurso civil y no se esté tramitando ya un procedimiento de convenio preventivo.

Los beneficios de este procedimiento serán únicamente para las empresas cuya desaparición pueda provocar efectos sociales perniciosos, sin posibilidades de fácil sustitución. Esta decisión quedará a criterio del juez, quien considerará, entre otros, el número de empleados cesantes, de proveedores y acreedores afectados y de clientes de los cuales la empresa afectada sea proveedora. Antes de decidir, el juez deberá ordenar un peritaje de especialistas, que deberá rendirse en el plazo de ocho días. La justificación correspondiente deberá ser expresada en el escrito de solicitud a que se refiere el artículo 713 de este Código.

La cesación de pagos no puede invocarse por sí sola como prueba del presupuesto mencionado y, en caso de existir, el empresario podrá presentar la gestión a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se inició ese estado, salvo que lo consientan los acreedores de las obligaciones vencidas.

Podrá presentar la solicitud el deudor o cualquier acreedor y, en el caso de empresas con autorización de oferta pública de títulos valores, también podrá presentarla la Comisión Nacional de Valores.

Para que sea admisible la apertura del proceso, la solicitud deberá comprender todas las entidades relacionadas, las personas físicas o jurídicas que, de hecho o de derecho, pertenezcan al mismo grupo de interés económico, incluyendo también las unidades que realicen



actividades fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad y forma legal.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996).

ARTÍCULO 710.- Personas excluidas del proceso

No podrán someterse al proceso de administración y reorganización con intervención judicial las empresas cuyos funcionarios, dueños o socios hayan incurrido en culpa grave o dolo, con el fin de someterse a dicho proceso.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 711.- Órgano judicial competente

Autorízase a la Corte Suprema de Justicia, para que, cuando lo considere pertinente y con fundamento en el volumen de trabajo en la materia regulada por este Código, establezca uno o más tribunales especializados que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- 1.- Recibir para su tramitación, las solicitudes de administración y reorganización con intervención judicial, concursos civiles y quiebras.
- 2.- Realizar las gestiones adicionales necesarias durante el proceso.
- 3.- Las demás funciones que le asignen esta u otras leyes o la Corte Suprema de Justicia.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 712.- Entidades excluidas del procedimiento

Se excluyen de este procedimiento los bancos y las demás entidades públicas o privadas sometidas a la fiscalización directa de la Superintendencia General de Entidades Financieras, las que se rigen tanto por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional como por la del Banco Central de Costa Rica.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 713.- Solicitud del deudor

La solicitud del deudor deberá contener la exposición de los hechos que motivan la crisis económica y financiera y de las medidas que se estiman indispensables para superarla. Asimismo, la indicación expresa de si, con anterioridad, ha sido declarado en quiebra o



concurso civil o si ha sido beneficiario de un procedimiento preventivo concursal y, en su caso, de las fechas de conclusión del proceso respectivo.

Deberán agregar a la solicitud los siguientes documentos:

1.- Las declaraciones tributarias y sus anexos, que incluyan el balance de situación y el estado de ganancias y pérdidas de los cuatro últimos años anteriores a la fecha de la petición; se incluirán los costos de explotación y los libros de contabilidad, si por ley estuviere obligado a llevarlos, los que deberían haber estado legalizados y al día, por lo menos durante todo este lapso.

2.- Un estado del activo y del pasivo, con indicación de nombres, calidades y domicilios de los deudores y acreedores y con el señalamiento, en su caso, de los gravámenes que afecten los bienes de la empresa.

3.- Un plan, elaborado por un profesional en administración o en finanzas, de reconocida capacidad técnica e idoneidad moral e inscrito en el colegio respectivo. Este plan contendrá las razones que amparan la viabilidad económica y financiera de la empresa así como las medidas de reorganización que deberán adoptarse para superar la crisis y un cronograma de ejecución de ese plan, con señalamiento del plazo para cumplirlo. Cuando la empresa tenga autorización de oferta pública de títulos valores, la Comisión Nacional de Valores podrá colaborar realizando los análisis necesarios y elaborando el mencionado plan.

4.- Cualquier otro documento que apoye los hechos expuestos o la indicación exacta del archivo donde se encuentra, a fin de que se haga venir a los autos.

Si la solicitud careciere de alguno de esos requisitos, se le prevendrá subsanar la omisión dentro del plazo improrrogable de cinco días, con apercibimiento de que si no se cumple, la petición será rechazada de plano.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 714.- Contenido del plan

El plan de intervención y reorganización podrá consistir en los siguientes puntos:

1.- La administración controlada de la empresa, que estará a cargo del interventor, quien contará con el asesoramiento y la fiscalización del comité que se indicará.



2.- Medidas de reorganización de la empresa, que podrán incluir el aumento del capital social, incluso mediante la capitalización de créditos; la cesión, total o parcial, de la empresa o su fusión con otras; la venta, permuta o cierre de locales o establecimientos, siempre que no conlleve la extinción de la empresa; la reducción o clausura parcial de actividades; la venta de algunos bienes o derechos; la resolución de contratos de trabajo, con el pago obligado de las prestaciones legales y la preferencia establecida en el artículo 33 del Código de Trabajo; empréstitos nuevos y cualesquiera otras medidas que se estimen necesarias para salvar la empresa.

3.- La sustitución de los administradores.

4.- La moratoria en el pago de las deudas de la empresa, en forma total, parcial o escalonada.

5.- La formulación de medidas de carácter gerencial que contribuyan a corregir los factores que han conducido a las dificultades empresariales.

6.- Cualquier otra medida necesaria para el saneamiento y la preservación de la empresa, siempre y cuando no implique la remisión del capital adeudado por la empresa, ya sea mediante la satisfacción en efectivo, la dejación o el abandono patrimonial.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 715.- Obligación de aviso

Presentada la solicitud, el deudor estará obligado a avisar a todos sus acreedores acerca de la gestión efectuada y les comunicará, además, ante cuál juzgado se gestiona. Deberá informarlo por correo certificado, telegrama o facsímil, con acuse de recibo en todos los casos.

Asimismo, deberá demostrar la comunicación, aportando los comprobantes respectivos al juzgado competente, dentro de los cinco días siguientes. La falta de comprobación dará lugar al rechazo de plano de la petición y a su plena ineficacia.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 716.- Solicitud de los acreedores

Los acreedores deberán expresar, sucintamente, el motivo de su solicitud y aportarán las pruebas en que se basan para sostener que la empresa se halla en el supuesto del artículo 709; además, presentarán, como fundamento de su derecho, un título ejecutivo o cualquier documento privado que, aunque no tenga esa condición,



pueda ser considerado verdadero a criterio del juzgado, sin que necesariamente la obligación esté vencida.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 717.- Trámite

Si la solicitud del acreedor cumple con lo dispuesto en la norma anterior, el juez conferirá al deudor un plazo de diez días. Al responder, el deudor podrá:

1.- Confesar el estado de crisis económica o financiera y concordar con la instauración del proceso de administración y reorganización controlada, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 713.

2.- Negar el estado de crisis económica o financiera o, en su caso, afirmar que la situación que padece es superable, sin valerse de los beneficios legales de la administración y reorganización intervenida. En tales circunstancias, deberá aportar o, al menos, ofrecer las pruebas que tuviere en respaldo de su negativa o de su afirmación.

3.- Hacer ineficaz la solicitud del acreedor, procediendo a depositar el capital y los intereses correspondientes, los que se le girarán de inmediato al acreedor gestionante.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 718.- Pruebas

El juzgado solo admitirá las pruebas que razonablemente conduzcan a esclarecer el objeto del debate. Si lo estimare indispensable, designará un perito en la materia, quien deberá ser persona física o jurídica de reconocida experiencia y contar con los recursos humanos y tecnológicos para estudiar la situación del deudor y cualesquiera otras pruebas que considere necesarias.

Las probanzas deberán quedar sustanciadas dentro del plazo improrrogable de dos meses, transcurrido el cual se prescindirá de las no recibidas sin necesidad de resolución alguna y se resolverá lo que corresponda.

Los elementos probatorios serán valorados sin las limitaciones que rigen para la prueba común; pero, en cada caso, deberán hacerse constar las razones por las que se les ha concedido o restado importancia.



(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 719.- Pronunciamiento del juzgado

Sobre la admisibilidad del procedimiento, el juez resolverá dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud del deudor, si no fuere del caso ordenar alguna probanza; de la confesión del estado de crisis económica o financiera o de las pruebas ordenadas a solicitud de parte o por iniciativa del Juzgado.

Si el pronunciamiento fuere negativo, basado en que la empresa carece de viabilidad económica o financiera, se decretará de una vez la quiebra o el concurso civil y se procederá de conformidad. Cuando la desestimación obedeciere a que no se necesitan los beneficios del procedimiento o a que la crisis denunciada no existe, se ordenará archivar el expediente. En tal caso, el acreedor que pidió la intervención será responsable por los daños y perjuicios irrogados a la empresa, si se hubiere causado alguno con su gestión.

Si el juzgado admitiere la solicitud, la resolución dispondrá:

- 1.- La instauración del régimen de administración por intervención judicial.
- 2.- El nombramiento del interventor.
- 3.- Si por la complejidad o envergadura de la empresa -según resulte del plan adjunto a la gestión inicial o de la opinión pericial- el juez lo estimare conveniente, nombrará hasta dos asesores del interventor, entre quienes podrá designar un abogado y un administrador de empresas con énfasis en finanzas; ambos deberán estar colegiados y comparecerán al despacho judicial, en un plazo de tres días, para aceptar y jurar el cargo.
- 4.- La designación de dos representantes de los acreedores, que se tomarán de la lista suministrada por el deudor. Deberán ser de reconocida idoneidad moral y financiera y atender, asimismo, al interés patrimonial de los nombrados, para que, juntamente con los dos asesores del interventor, un representante de los trabajadores de la empresa y el propio interventor, integren un comité que asesorará al titular o a los administradores, en su caso, y fiscalizará su correcta actuación.

En la misma resolución, el juzgado fijará el monto de la remuneración, de acuerdo con la complejidad expresada por la asesoría, así como su forma de pago. Ni los representantes de los acreedores ni el de los trabajadores devengarán honorarios, pero



deberán cubrirse los gastos directos en que incurrieren con motivo de su gestión.

En caso de empate al tomar una decisión, el interventor tendrá el beneficio del voto doble.

El interventor dejará de integrar el comité si, por orden del juez, asumiere la administración de la empresa.

5.- La fijación de hora y fecha para celebrar una asamblea general de empleados de la empresa, destinada a elegir por simple mayoría de los presentes, a un representante y su suplente, para que actúen en el proceso de intervención dentro del comité.

Si en esa asamblea recibieren votos más de dos personas, se tendrán por elegidos quienes hayan recibido la votación mayor. El acto será anunciado en forma visible por el deudor en los centros de trabajo, y se llevará a cabo en las instalaciones de la empresa o en un lugar apto para tal efecto.

Si la empresa tuviere varios centros de trabajo, la asamblea se realizará en la sede principal. Por razones de comodidad, el juzgado podrá designar otro sitio para la reunión y mecanismos alternativos para recabar la opinión de los trabajadores que se encuentren en sitios alejados y establecer cualquier procedimiento especial necesario para facilitar la selección de los representantes de los empleados.

Al acto concurrirán el interventor y el actuario del juzgado, quien levantará un acta en la cual dará fe de las personas electas; este documento se agregará al expediente. En los juzgados donde no exista actuario, dicha función será cumplida por el juez.

6.- La separación de los administradores de la empresa o la sustitución del administrador titular, cuando de las pruebas evacuadas se desprendiere que la crisis económica o financiera se originó en actos fuera de las atribuciones o los poderes ostentados por ellos, ya sea con dolo o culpa grave o con violación de la ley o los estatutos sociales. No obstante, conservarán su personería para sostener el procedimiento concursal y defender, dentro de él, cualquier derecho del deudor. En tal caso, se les seguirá teniendo como parte en su condición de administradores.

En estos supuestos, de inmediato se procederá al desapoderamiento de los bienes de la empresa, los cuales serán ocupados e inventariados y se depositarán para ser custodiados por el



interventor, quien asumirá la administración provisional con el posible asesoramiento técnico indicado en el inciso 3), con las facultades que se enumerarán, y con la vigilancia de los representantes de los acreedores y trabajadores.

7.- La fijación de la fecha en que empezó el estado de crisis económica, la cual podrá retrotraerse en los mismos términos acordados por la ley para la quiebra o el concurso civil, en su caso. Si el procedimiento se convirtiere en quiebra o concurso civil, se tendrá como retroacción a ese estado la fecha ya fijada en este proceso.

8.- La convocatoria a todos los acreedores para que se apersonen a reclamar sus derechos y presentar las observaciones que estimen pertinentes al plan, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, que deberá hacerse por una vez, en un periódico de circulación nacional.

9.- La orden de expedición, al Registro respectivo, de un mandamiento para que se anote la existencia del proceso al margen del asiento de inscripción de la empresa, cuando fuere una persona moral, y de todos los bienes registrados a su nombre o en proceso de inscripción.

10.- Cualquier otra medida que el juzgado considere necesaria para garantizar los derechos e intereses de las partes en el objeto y en el resultado del proceso.

11.- Una orden al titular de la empresa o a su representante, si el procedimiento hubiere sido promovido por un acreedor, de cumplir con los requisitos señalados en artículo 713 incluido el plan de salvamento, dentro del plazo improrrogable de quince días. Cuando el juez tenga por cumplidos formalmente estos requisitos, se producirán los efectos indicados en el artículo 715. La petición del acreedor se tendrá en cuanto a él como aquiescencia, si su obligación fuere ya de plazo vencido.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 720.- Requisitos y nombramiento del interventor

Para escoger al interventor, en cada caso, se tomarán como fundamento las siguientes reglas:

1.- Deberá ser una persona de capacidad y honradez reconocidas y representar, con imparcialidad, los intereses de los acreedores y los del deudor.

2.- No podrá ser pariente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, del juez ni de los representantes de la empresa intervenida.



3.- Se seleccionará de la lista que haya levantado la oficina correspondiente de la Corte Suprema de Justicia. Se considerará el giro ordinario de la empresa, con el fin de que el interventor sea una persona especializada en la rama respectiva. De existir varias personas calificadas, se seleccionará atendiendo rigurosamente a su turno dentro de la lista.

El nombrado deberá aceptar el cargo dentro de un plazo de tres días y se librará una certificación que acredite su personalidad, que deberá ser inscrita en el Registro Público.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 721.- Atribuciones y deberes del interventor

La personería de la empresa recaerá sobre el interventor, en los términos y limitaciones indicados en esta ley desde que asuma la administración de la empresa.

Aparte de las obligaciones impuestas por otras normas de esta ley, el interventor tendrá los siguientes deberes:

- 1.- Velar por que se publique el edicto de ley y se comunique lo que el juzgado ordene.
- 2.- Verificar la información suministrada por los representantes de la empresa en la solicitud inicial e informar al juzgado cualquier incorrección o anomalía que detecte.
- 3.- Asesorar y fiscalizar, conjuntamente con los auxiliares indicados, la administración de la empresa.
- 4.- Examinar el plan de administración propuesto por la empresa y, siempre con el auxilio del comité asesor, informar al juzgado, mediante la relación circunstanciada de la situación de la empresa, acerca de su procedencia o bien, sugerir las modificaciones necesarias, para que el plan sea eficiente en relación con el salvamento de la empresa.
- 5.- Verificar la lista de acreedores y exponer su criterio sobre las reclamaciones formuladas o las que plantee cualquier interesado.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 722.- Remuneración del interventor

Por el trabajo como supervisor y fiscalizador en la ejecución del plan de salvamento, el interventor devengará honorarios que serán equivalentes, por lo menos, a cinco salarios base mensuales del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la Ley de



Presupuesto Ordinario de la República vigente en el año correspondiente. No obstante, si la autoridad judicial, mediante resolución razonada, decreta el desapoderamiento de la empresa en los términos del inciso 6) del artículo 719, el interventor devengará una remuneración equivalente al salario del gerente general de la empresa por intervenir.

En cualquier caso, si el interventor fuere removido de su cargo, perderá el derecho de percibir honorarios a partir de la firmeza de la resolución que así lo ordene. Si esto sucediere, no tendrá obligación de reintegrar las sumas ya percibidas.

Si, conforme a lo estipulado en el artículo 739 de esta ley, el juez declarare cumplido el proceso antes de vencerse el plazo originalmente establecido, el interventor recibirá una bonificación igual al ciento por ciento (100%) de los salarios que dejaría de percibir por la conducción eficaz del proceso.

Los honorarios del interventor se cancelarán mensualmente y la bonificación, a más tardar en la misma fecha en que hubiere terminado el proceso.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 723.- Efectos formales de la resolución inicial

La resolución que declare válidamente presentada y admitida la solicitud del promoviente, provocará la paralización de las pretensiones ejecutivas individuales, comunes, hipotecarias, prendarias y de cualquier otro tipo.

Se exceptúan:

- 1.- Aquellas en que hubiere remate ya debidamente notificado al solicitante.
- 2.- Aquellas en que los bienes que se pretende vender o rematar no pertenezcan a la intervenida.
- 3.- Las alimentarias.
- 4.- Las laborales.
- 5.- Aquellas en las que el bien le pertenezca al deudor, pero no sea indispensable para el funcionamiento normal de la empresa.

Dictada la resolución inicial, no podrá promoverse ningún otro procedimiento concursal, mientras no exista resolución firme que la rechace de plano. Las peticiones de quiebra o de concurso civil se suspenderán de pleno derecho si, en el momento de presentarlas, no se hubiere pronunciado la declaratoria respectiva.



Mientras los acreedores no tengan la posibilidad de ejercitar su derecho, no correrá, en su perjuicio, plazo alguno de prescripción ni de caducidad.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 724.- Efectos sustantivos de la resolución inicial

La resolución señalada en el artículo 719 se ejecutará inmediatamente, a partir de la firmeza en todos sus extremos y producirá estos efectos:

- 1.- La exigibilidad inmediata de las obligaciones en favor de personas jurídicas, derivadas del pago de cuotas o de la suscripción de acciones por los socios o los accionistas.
- 2.- La imposibilidad de socios o accionistas de retirar dividendos, los cuales les serán entregados cuando concluya el procedimiento, siempre y cuando este no se convierta en quiebra o en concurso civil.
- 3.- La suspensión de pagos establecida en el proyecto del plan presentado para su discusión, será aplicable a las obligaciones vencidas del deudor, salvo las que no resulten afectadas por el procedimiento de intervención, de acuerdo con el artículo anterior. Los acreedores afectados por la suspensión podrán recibir únicamente los pagos parciales, conforme al procedimiento de ejecución del plan de salvamento.

La resolución reducirá, de inmediato, de allí en adelante y hasta nueva resolución judicial, el pago de intereses sobre todas las deudas anteriores a la presentación, incluidas aquellas cuya pretensión individual no se afecta, a la tasa básica pasiva, que el Banco Central de Costa Rica calcula para deudas en colones y a la tasa internacional conocida como "Prime Rate" para las deudas en dólares. Pero, cuando los intereses establecidos en los respectivos títulos o contratos sean menores, se estará a lo antes estipulado.

Los intereses que el acreedor deje de percibir serán adicionados al principal de la deuda aunque no generarán, a su vez, intereses.

Serán cancelados cuando la empresa tenga mayor capacidad de pago, según resolución que dicte el juez y previo estudio pericial que así lo recomiende.



4.- La nulidad de las cláusulas contractuales que prevean la rescisión de los contratos, en caso de sobrevenir procesos concursales preventivos.

5.- La inexigibilidad de las multas administrativas o fiscales, de cualquier naturaleza y de las cláusulas penales de carácter contractual.

Los acreedores de las obligaciones a que estas cláusulas se refieren, sólo podrán percibir intereses en los términos resultantes del plan, salvo que el monto fuere inferior; en cuyo caso será ese el monto por cubrir.

6.- La posibilidad de demandar la invalidez de las obligaciones a título gratuito y de los actos o contratos que la legislación ordinaria prevé como inválidos o como ineficaces en relación con la masa de acreedores, en casos de quiebra o insolvencia, todo a partir de la fecha de retroacción fijada.

7.- La obligación de todo acreedor, cuya pretensión o acción individual resulte afectada, de hacer valer cualquier derecho solo dentro del expediente de administración intervenida.

8.- La obligación del solicitante de iniciar la aplicación del plan de administración por él propuesto. Para computar el plazo del proceso de administración mencionado en el artículo 732 de este Código, se tomará, como fecha inicial, aquella en la que el juzgado dicte el auto que dé por presentada válidamente la solicitud.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 725.- De la administración

Durante el proceso y mientras se discute y aprueba el plan de salvamento de la empresa, ejercerán la administración los órganos previstos en los estatutos de las personas morales correspondientes, el titular de la empresa o el interventor en el supuesto establecido en el inciso 6) del párrafo 3 del artículo 719, con el asesoramiento y la fiscalización indicados en el inciso 4) de ese mismo artículo. Solo podrán realizar los actos regulares de la gestión de la empresa, indispensables para asegurar su funcionamiento normal. Además, requerirán autorización, que dará el juez después de haber oído por tres días al interventor y los miembros del comité asesor:



- 1.- Para enajenar bienes inmuebles de cualquier valor y muebles que no formen parte del giro de la empresa, por un valor superior al salario básico del puesto de conserje judicial 1 de la Ley de Presupuesto de la República vigente.
- 2.- Para ceder, permutar o dar en arrendamiento bienes inmuebles de la empresa.
- 3.- Para realizar actos que puedan comprometer, aún más, el estado económico y financiero de la empresa.
(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 726.- Incumplimiento y sanciones

El interventor y los miembros del comité asesor deberán dar cuenta al juzgado de cualquier violación grave de los deberes y de las actuaciones indebidas que observen en la administración. El juzgado, después de oír al titular o a los administradores por tres días, podrá separarlos de la administración si resultare comprobado el hecho atribuido. En tal caso, el interventor asumirá la administración en los términos del inciso 6) del artículo 719 y se procederá, de inmediato, en la forma ahí señalada.

Al mismo tiempo, si los efectos de esos hechos agravaren sustancialmente la situación económica o financiera de la empresa, el juzgado podrá, en resolución considerada, tener por insubsistente el procedimiento y declarar el estado de quiebra o insolvencia. Igual medida podrá acordarse, previa audiencia de tres días a los representantes de la empresa o a su titular, al interventor y a los miembros del comité, cuando en el expediente existan suficientes elementos de convicción de que la empresa carece de viabilidad económica o financiera.

También procederá la declaratoria de quiebra o el concurso, si el empresario o el representante legal estuvieren renuentes a cumplir los requisitos del artículo 713 o cuando, una vez cumplidos, resultare que la empresa no puede ser beneficiaria del procedimiento.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 727.- Verificación de los créditos

Los acreedores que constan en la lista suministrada por el deudor no están obligados a legalizar su crédito; pero, si se apersonaren, deberán presentar los títulos que amparen su derecho.



Dentro de los quince días posteriores a la aceptación del cargo, el interventor rendirá un informe detallado de los pasivos de la empresa.

Los acreedores que no aparezcan en la lista suministrada por el deudor, deberán reclamar su derecho a que se les tenga como tales y presentar observaciones al plan, dentro del plazo indicado en el párrafo 3 inciso 8) del artículo 719. En este caso, se oirá por tres días al interventor y al deudor o a su representante y, recibidas las pruebas que se hayan ofrecido se resolverá lo que corresponda. El trámite de la verificación, en cuanto a estos acreedores y a los objetados por el interventor, se efectuará incidentalmente y no obstaculizará el curso del proceso de discusión y aprobación del plan de salvamento.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 728.- Lista de acreedores

Transcurrido el plazo para hacer valer derechos, el juzgado tendrá como acreedores del proceso a quienes no fueron impugnados en la oportunidad indicada en el artículo anterior. Los objetados, se incorporarán a esa lista, si resultaren victoriosos. De igual manera se procederá con los no incluidos en la lista del deudor, apersonados después del emplazamiento y que fueren admitidos.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 729.- Trámite y discusión del plan

Los acreedores, incluidos los que no figuren en lista suministrada por el deudor y que se apersonaron haciendo valer su derecho, podrán plantear por escrito, dentro del término del emplazamiento, las observaciones pertinentes al plan presentado por el deudor.

Dentro del mes siguiente a la admisión del procedimiento, el interventor y los demás miembros del comité, nombrado el primero, en forma conjunta o separada, presentarán un informe pormenorizado acerca del plan y emitirán su opinión.

Transcurrido el emplazamiento y rendido el dictamen, si el juzgado lo considerare necesario, convocará al titular de la empresa o a sus representantes legales, al promoviente si no fuere el deudor, al interventor, a los acreedores que presentaron objeciones al plan y a los miembros del comité asesor, a una comparecencia dentro de ocho días, para discutir los pormenores del plan y las observaciones, de lo cual se levantará un acta concisa.



A fin de emitir el pronunciamiento, podrán ordenarse las pruebas necesarias para mejor proveer, las cuales deberán sustanciarse en forma breve.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 730.- Pronunciamiento del juzgado sobre el plan

Dentro de los ocho días siguientes a la presentación del informe indicado en el artículo anterior, a la conclusión del emplazamiento -si sucediere después de esa presentación- a la celebración de la comparecencia si fue ordenada, o a la sustanciación de las probanzas que se hubieran ordenado, el juzgado se pronunciará acerca del plan propuesto.

De aprobarlo, en la parte dispositiva de la resolución, deberá incluir el contenido autorizado, con las modificaciones pertinentes.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 731.- Efectos de la aprobación del plan

Una vez aprobado en firme, el plan sustituirá cualquier medida adoptada anteriormente que se le oponga y obligará a los acreedores anteriores a la instauración del procedimiento, incluidos los reales, propios o equiparados, el Estado y sus instituciones, excepto a los acreedores alimentarios y laborales, quienes mantendrán siempre el derecho de hacer efectiva su pretensión individualmente, y a los hipotecarios y prendarios con demandas judiciales no afectadas por el procedimiento, hasta donde alcance el valor de las cosas dadas en garantía; además, el plan hará fenecer los procesos suspendidos de conformidad con el artículo 723, sin responsabilidad procesal para la empresa.

Las obligaciones se pagarán directamente a los acreedores en los términos previstos en el plan aprobado, el cual deberá respetar, en todo caso, los privilegios que la ley acuerde para los acreedores.

El juez podrá decretar que, por el resto del procedimiento, se ajuste el pago de los intereses señalados en el artículo 724 de este Código en el porcentaje que estime conveniente para el caso específico, previa consulta pericial obligatoria.



Los intereses que el acreedor dejare de percibir serán adicionados al principal de la deuda aunque no generarán, a su vez, intereses. Serán cancelados cuando la empresa tenga mayor capacidad de pago, según resolución que dicte el juez y previo estudio pericial que así lo recomiende.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 732.- Duración del plan

Salvo acuerdo escrito de las tres cuartas partes de los acreedores, el plan no podrá durar más de tres años a partir de la firmeza de la resolución inicial.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 733.- Dirección y supervisión judicial

El plan de administración y reorganización será ejecutado por la administración en los términos que resulten de su contenido, con la fiscalización obligatoria del interventor y los demás miembros del comité asesor, bajo la dirección y supervisión del juzgado. A petición de partes, el juez podrá aprobar modificaciones del plan, las cuales serán ejecutadas en los términos anteriores.

Cada tres meses por lo menos, el interventor y los otros miembros del comité, verificarán si el plan se está ejecutando correctamente y rendirán un informe del resultado de la constatación.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 734.- Modificación del plan

Después de oír el parecer de los interesados, el juzgado podrá autorizar modificaciones del plan, siempre y cuando resulten indispensables para el saneamiento y la preservación efectiva de la empresa y no sobrepasen las limitaciones legales dispuestas para las medidas de salvamento.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 735.- Depósito de gastos

El deudor o la administración tendrán la obligación de depositar a la orden del juzgado, los productos de la gestión, que deberán destinarse a cubrir los gastos procesales.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)



ARTÍCULO 736.- Venta de bienes gravados

La venta de un bien gravado, que deba efectuarse en ejecución del plan, será por el valor real que se establezca pericialmente, en remate judicial, salvo que el titular de la empresa, la administración o el interventor, cuando asuma directamente la administración de la empresa, sean autorizados por el juzgado para venderlo en forma directa. En los casos anteriores, se requerirá la aquiescencia del acreedor garantizado.

En la venta de dichos bienes, se tendrán por exigibles anticipadamente las obligaciones garantizadas no vencidas y, con el producto, se pagará de inmediato a los acreedores respectivos, junto con los intereses totales anteriores a la presentación del procedimiento y los posteriores que correspondan de acuerdo con la ley o el plan aprobado.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 737.- Situación de los acreedores posteriores

Los créditos que se originen después de instaurado el procedimiento, se tendrán como costos de operación y se pagarán con preferencia respecto de los anteriores comunes. Si se llegare a declarar la quiebra o el concurso civil, serán reputados como acreedores de la masa.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 737 es ahora 760)

ARTÍCULO 738.- Conclusión normal del proceso

El proceso concluirá, de pleno derecho, una vez transcurrido el plazo del plan. Los efectos que con él se crearon dejarán de producirse a partir de entonces, o con anterioridad, cuando el deudor demuestre, mediante la aportación de los balances de situación, los estados de ganancias y pérdidas, la atención de pasivos o por cualquier otro medio, que se ha superado la situación económica y financiera difícil.

Se entiende que la situación de la empresa es normal, a pesar de la existencia de saldos insolutos, siempre y cuando estos puedan seguir atendiéndose en los mismos términos y condiciones en que fueron pactados originalmente, aun cuando se trate de créditos posteriores a la instauración del procedimiento.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 738 es ahora 761)



ARTÍCULO 739.- Trámite de la conclusión normal anticipada

De la solicitud y de los documentos acompañados, se dará audiencia al interventor y a los acreedores apersonados, por tres días, para que manifiesten lo que a bien tengan.

Una vez transcurrido ese lapso, el juzgado, se pronunciará sobre la solicitud en resolución considerada.

Si la petición fuere estimada, se dará por concluido el procedimiento y se ordenará archivar el expediente.

No será necesario cumplir con lo aquí dispuesto, cuando la solicitud de conclusión fuere presentada de consuno por el empresario y los acreedores.

En la misma resolución, se fijarán los honorarios pendientes de pago y la empresa deberá depositar el importe adeudado dentro del plazo que se le señale. El incumplimiento se tendrá como grave y será causa suficiente para dejar insubsistente el fenecimiento acordado y decretar la quiebra o el concurso civil.

Igual regla se aplicará en relación con las sumas que por el mismo concepto hayan quedado adeudadas cuando el proceso hubiere concluido automáticamente por la terminación del plan. (Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 739 es ahora 762)

ARTÍCULO 740.- Fenecimiento anormal

A solicitud del interventor o de cualquier interesado, el proceso también se dará por concluido:

- 1.- Si se comprobare que la crisis económica y financiera de la empresa se ha tornado irrecuperable.
- 2.- Cuando el deudor incumpla las prestaciones prometidas en el plan, salvo que proceda alguna modificación, dentro de los términos previstos en el artículo 731.
- 3.- Cuando el deudor incumpla el plan en cualquier otra forma grave, que afecte su ejecución o la situación de los acreedores.
- 4.- Cuando el deudor, injustificadamente, deje de depositar los dineros que debe entregar al juzgado, para cubrir gastos del procedimiento.
- 5.- Cuando el deudor impida u obstaculice la fiscalización a los encargados de realizarla.
- 6.- Cuando, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, se constate, oídos previamente por tres días el interventor y el



deudor, que este último ha ocultado activos, aumentado pasivos o falseado otros datos o documentos aportados en apoyo de su pretensión. La gestión será puesta en conocimiento del deudor, el interventor y los representantes de los acreedores y trabajadores, por el plazo de tres días. Una vez sustanciada, se resolverá lo que corresponda y, si se estimare procedente la petición, en el mismo pronunciamiento se decretará la quiebra o el concurso civil.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 740 es ahora 763)

ARTÍCULO 741.- Recursos

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento tendrán recurso de revocatoria. Con las excepciones que resulten de la ley, únicamente cabrá el de apelación contra la resolución que:

- 1.- Admita o deniegue el procedimiento.
- 2.- Apruebe o rechace el plan de administración y de reorganización de la empresa.
- 3.- Resuelva sobre la modificación del plan.
- 4.- Declare la conclusión del proceso.
- 5.- Se pronuncie sobre la fijación de honorarios.
- 6.- Resuelva sobre autorizaciones.
- 7.- Resuelva las reclamaciones de los acreedores no incluidos en la lista suministrada por el deudor.
- 8.- Se pronuncie sobre gestiones de terceros o las que resuelvan cuestiones sustanciales, no reguladas expresamente en las disposiciones relativas a este procedimiento.

Sin embargo, el superior, de oficio o a instancia de parte, al conocer de una alzada, tomará las medidas necesarias para subsanar cualquier vicio esencial en que se hubiere incurrido.

A pesar de haberse admitido la apelación, mientras el superior resuelve, el juzgado deberá seguir conociendo del proceso y, cuando se decrete la quiebra o el concurso civil, la interposición de la alzada no impedirá la ejecución inmediata de las medidas acordadas como consecuencia del decreto.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 741 es ahora 764)

ARTÍCULO 742.- Aplicación del procedimiento

Una misma empresa podrá beneficiarse más de una vez de un procedimiento concursal o someterse a sus regulaciones después de haber sido declarada la quiebra o el concurso civil, siempre que se presenten las siguientes circunstancias: haber transcurrido por lo



menos cinco años desde la conclusión del proceso anterior o la rehabilitación, salvo que se trate de una administración intervenida o un concordato preventivo. En tal caso, podrá promoverse un nuevo proceso si acontecimientos no imputables al empresario o a sus representantes han llevado a la empresa a afrontar una nueva situación económica y financiera crítica. (Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 742 es ahora 765)

ii. Doctrina.

"En reconocimiento a la importancia fundamental de la actividad productiva comercial e industrial en la economía del país, se cuenta en Costa Rica con el proceso de administración y reorganización con intervención judicial, el cual ha sido dotado con un carácter preventivo, pues se trata de evitar que el deudor que atraviesa por una crisis económica o financiera difícil, pero superable, caiga en una situación irremisible, de manera que se tiende a recuperar la capacidad financiera y productiva de las empresas, cuya desaparición pueda causar efectos sociales perniciosos sin posibilidades de fácil sustitución.

Existe un interés público de que toda actividad productiva de importancia se mantenga, lo cual justifica que el juez tenga potestad de autorizar las medidas necesarias para salvar la empresa y que esta le pueda pagar a sus acreedores.

La figura de la administración y reorganización con intervención judicial debe tener como objetivo el saneamiento de la empresa (persona física o jurídica) para que, superada la crisis económica, continúe con el giro normal de sus operaciones. Esta institución responde a la corriente moderna de salvar a la empresa, como fuente de trabajo y de la economía de un país.

Para lograr tales objetivos es necesario imponer sacrificios a los acreedores, permitiendo a la empresa el pago de sus deudas y que de esa manera, entre otras medidas por tomar, pueda salir adelante.

Lo que se pretende es que la empresa pueda seguir operando tal y como lo venía haciendo hasta antes de someterse al proceso, y realice los ajustes necesarios para corregir aquellos aspectos que le pudieran haber llevado a la situación difícil que atraviesa.

Este es un proceso de saneamiento económico y financiero que, por el interés público existente, debería ser aplicado solo a las



empresas que estén en plena productividad y cuyo colapso cause un grave problema económico nacional o regional.

Se estima, a su vez, que aunque con la reforma que se le introduce a este proceso mediante Ley N° 7643, que permite su aplicación a un deudor civil o a una persona física o jurídica, y también a un grupo de interés económico, no debería aplicarse a un deudor civil que no ejerce ninguna actividad productiva de interés nacional o regional, ni tampoco a un pequeño comerciante, porque el cierre de sus puertas no le acarrea ningún trastorno a la economía del país y para ellos la solución podría estar limitada al convenio preventivo. En este sentido ya se ha pronunciado nuestra jurisprudencia, mediante resolución N° 128 de las 9:06 horas del 30 de marzo de 2001 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda.

Sección Segunda. Aspectos por destacar de la reforma que se introduce mediante Ley N° 7643.

De acuerdo con las reformas que se le introducen a la administración y reorganización con intervención judicial, según la ley recién citada, se puede acoger a los beneficios de este proceso la persona física o jurídica que se encuentre en una situación económica o financiera difícil, con o sin cesación de pagos, que sea superable, siempre que no haya sido declarada la quiebra o el concurso y no se esté tramitando ya el convenio preventivo. Los beneficios de este proceso serán solo, como ya se dijo, para las empresas cuya desaparición pueda causar efectos sociales perniciosos, sin posibilidades de fácil sustitución. Esto, a criterio del juez, tomando en cuenta el número de empleados cesantes, así como los proveedores y acreedores afectados.

El juez, antes de decidir, deberá ordenar un peritaje por especialistas, que ha de rendirse en el plazo de ocho días. Para que sea admisible el proceso, la solicitud comprenderá todas las entidades relacionadas, personas físicas o jurídicas, que de hecho o de derecho pertenezcan al mismo grupo de interés económico, incluidas las entidades que realicen actividades fuera del territorio nacional.

En cuanto a la forma de organización de la empresa, se permite cualquiera: cooperativa, asociación, fundación, grupos de interés económico y sociedades.

Señala el artículo 710 del Código Procesal Civil que no pueden someterse al proceso de administración y reorganización con



intervención judicial, las empresas cuyos funcionarios hayan incurrido en culpa grave o dolo con el fin de someterse a dicho proceso. Ello lo podría determinar el juez con la prueba que puede ordenar antes de darle curso a la solicitud.

En el artículo 711 del Código Procesal Civil se prevé la autorización a la Corte Suprema de Justicia para crear uno o más tribunales especializados. Mientras no existan estos tribunales especializados el conocimiento de estos procesos estará a cargo de los juzgados civiles de mayor cuantía del país.

Sección Tercera. Sujetos que se pueden someter al proceso. Requisitos por cumplir.

La solicitud para someterse a este proceso la pueden hacer los acreedores o el deudor.

Si la piden los acreedores lo deben hacer con título ejecutivo o documento privado que se considere verdadero a criterio del juez. En este caso, de la solicitud se le da audiencia por diez días al deudor. Aquí se pueden dar tres situaciones: 1- Si confiesa el estado de crisis debe aportar el plan de administración y reorganización. 2- Si niega el estado de crisis debe aportar las pruebas que tiene en respaldo de su negativa. 3- También podría hacer ineficaz la solicitud del acreedor procediendo a depositar el capital y los intereses correspondientes, que se girarán de inmediato al acreedor gestionante.

Si la solicita el deudor debe exponer los hechos que motivan la crisis económica y financiera y las medidas que estima indispensables para superarla. Agregarán, además, los documentos que indica el artículo 713 del Código Procesal Civil y entre ellos es de vital importancia presentar un plan elaborado por un profesional en administración o finanzas, que contenga las razones que amparan la viabilidad económica y financiera de la empresa, así como las medidas de reorganización que deberán adoptarse para superar la crisis y un cronograma de ejecución de ese plan con señalamiento de plazo para cumplirlo. El plan de intervención y reorganización puede tener el contenido que señala el artículo 714 del mismo cuerpo de leyes y podrá consistir en los siguientes puntos: "1. La administración controlada de la empresa, que estará a cargo del interventor, quien contará con el asesoramiento y la fiscalización del comité que se indicará. 2. Medidas de reorganización de la empresa, que podrán incluir el aumento del capital social, incluso mediante la capitalización de créditos; la



cesión, total o parcial, de la empresa o su fusión con otras; la venta, permuta o cierre de locales o establecimientos, siempre que no conlleve la extinción de la empresa; la reducción o clausura parcial de actividades; la venta de algunos bienes o derechos; la resolución de contratos de trabajo, con el pago obligado de las prestaciones legales y la preferencia establecida en el artículo 33 del Código de Trabajo; empréstitos nuevos y cualesquiera otras medidas que se estimen necesarias para salvar la empresa. 3. La sustitución de los administradores. 4. La moratoria en el pago de las deudas de la empresa, en forma total, parcial o escalonada. 5. La formulación de medidas de carácter gerencial que contribuyan a corregir los factores que han conducido a las dificultades empresariales. 6. Cualquier otra medida necesaria para el saneamiento y la preservación de la empresa, siempre y cuando no implique la remisión del capital adeudado por la empresa, ya sea mediante la satisfacción en efectivo, la dejación o el abandono patrimonial".

Presentada la solicitud, el deudor estará en la obligación de avisar a todos sus acreedores de la gestión efectuada y ante el juzgado que se gestiona, para ello deberá hacerlo por correo certificado, telegrama o facsímil, con acuse de recibo en todos los casos. Lo anterior ha de demostrarlo ante el juzgado dentro de los cinco días siguientes.

Sección Cuarta. Resolución de apertura del proceso.

Antes de abrir el proceso, el juez puede ordenar las pruebas que considere indispensables, incluso de un perito que estudie la situación del deudor, las cuales deberán quedar evacuadas dentro del plazo improrrogable de dos meses. Luego, dentro de los cinco días siguientes, se dicta la resolución de apertura del proceso, se nombra al interventor (al que se le pueden nombrar dos asesores, por ejemplo un abogado y un administrador de empresas), se designan dos representantes de los acreedores, se fija fecha para que los empleados de la empresa celebren una junta y designen un representante propietario y uno suplente. Todos ellos integran el comité que asesorará al titular o a los administradores, en su caso, y fiscalizará su correcta actuación.

En principio, de acuerdo con el artículo 725 del Código Procesal Civil, durante el proceso, y mientras se discute y aprueba el plan de salvamento de la empresa, ejercerán la administración los órganos previstos en los estatutos de la sociedad, pero se prevé en el inciso 6) del párrafo tercero del artículo 719 del Código



Procesal Civil, que cuando de las pruebas evacuadas se desprende que la crisis económica o financiera se originó en actos fuera de las atribuciones o poderes ostentados por los administradores de la empresa, se les separará de sus cargos y se procederá de inmediato al desapoderamiento de los bienes de la empresa, los cuales serán ocupados e inventariados y se depositarán para ser custodiados por el interventor. En cualquier caso, solo se podrán realizar actos regulares de la gestión de la empresa, indispensables para asegurar el funcionamiento normal.

En la resolución de apertura también se fija la fecha en que empezó el estado de crisis económica, que podrá retrotraerse hasta tres o seis meses. Si el procedimiento se convierte en quiebra o concurso civil, se tendrá como retroacción a este estado la fecha fijada ya en la administración y reorganización con intervención judicial (artículo 719, inciso 7) del Código Procesal Civil). En la resolución de comentario también se convoca a todos los acreedores para que se apersonen a reclamar sus derechos y a hacer sus observaciones al plan, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, que debe hacerse por una vez en un periódico de circulación nacional.

En la resolución se ordena expedir un mandamiento al Registro Nacional para que anote la existencia del proceso al margen del asiento de inscripción de la empresa, si fuere una persona jurídica, y de todos los bienes registrados a su nombre o en proceso de inscripción.

Sección Quinta. Requisitos para el nombramiento del interventor. Deberes y atribuciones. Remuneración.

Como requisitos para el nombramiento del interventor se establecen, en el artículo 720 del Código Procesal Civil, que sea una persona con capacidad y honradez reconocidas y que represente con imparcialidad los intereses de los acreedores y del deudor; que no sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, del juez ni de los representantes de la empresa intervenida; y que se seleccionará de la lista que haya levantado la oficina correspondiente de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con esta norma, se considerará el giro normal de la empresa con el fin de que el interventor sea una persona especializada en la rama respectiva.

En el artículo 721 del Código Procesal Civil se señalan las atribuciones y deberes del interventor. Como atribuciones se



dispone que sobre él recaerá la personería de la empresa cuando asuma la administración de la misma, esto es, cuando a los administradores se les separa de su función de acuerdo con lo previsto en el inciso 6), párrafo tercero del artículo 719 del Código Procesal Civil; es decir, cuando se llegue a determinar que la crisis económica se originó en actos fuera de sus atribuciones o poderes, caso en el cual se procede incluso al desapoderamiento de los bienes de la empresa que serán ocupados, inventariados y se depositarán para ser custodiados por el interventor. Como deberes del interventor se señalan: velar porque se publique el edicto de ley y se comunique lo que el juzgado ordene; verificar que la información suministrada por la empresa en la solicitud inicial sea correcta; asesorar y fiscalizar, conjuntamente con los auxiliares nombrados, la administración de la empresa; examinar el plan de administración propuesto e informar, con el auxilio del comité asesor, acerca de su procedencia o bien sugerir las modificaciones necesarias para que este sea eficiente; y por último, el interventor debe verificar la lista de acreedores de la empresa y exponer su criterio sobre las reclamaciones formuladas.

Con la reforma que en el año 1996 se le introduce a este proceso, en el artículo 722 del Código Procesal Civil se regula, actualmente, lo que se refiere a la remuneración del interventor, donde se dispone que por el trabajo como supervisor y fiscalizador en la ejecución del plan de salvamento, devengará honorarios que serán equivalentes, por lo menos, a cinco salarios base mensuales del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, vigente en el año correspondiente; pero que no obstante si la autoridad judicial, mediante resolución razonada, decreta el desapoderamiento de la empresa, el interventor devengará una remuneración equivalente al salario del gerente general de la empresa por intervenir. Se dispone, a su vez, que si el interventor por cualquier motivo fuere removido de su cargo, perderá el derecho a percibir honorarios a partir de la firmeza de la resolución que así lo ordene, pero que no tendrá obligación de reintegrar las sumas ya percibidas. Se dispone también que si se declara concluido el proceso antes de vencerse el plazo originalmente establecido, el interventor recibirá una bonificación igual al 100% de los salarios que dejaría de percibir por la conducción eficaz del proceso. Por último, se dispone que los honorarios del interventor se cancelarán mensualmente y la bonificación a más tardar en la misma fecha en que hubiere terminado el proceso.



Sección Sexta. Efectos de la resolución.

Un efecto muy importante de la resolución de admisión de la solicitud es que se suspenderán las pretensiones ejecutivas comunes, hipotecarias, prendarias y de cualquier otro tipo (artículo 723 del Código Procesal Civil). Esto es fundamental para el resultado que se desea con el proceso, ya que no se puede dejar a la decisión de los acreedores la suerte de una empresa, porque si estos pudieran continuar ejecutando al deudor, especialmente los hipotecarios y los prendarios, podrían dejar sin activos a la empresa e impedirle su recuperación.

Otro efecto de gran trascendencia, y que en alguna medida motiva a las empresas que se encuentran atravesando una crisis económica o financiera a someterse al proceso de administración y reorganización con intervención judicial, consiste en que aceptada la solicitud, se reducirán de inmediato, y de allí en adelante, los intereses sobre las deudas anteriores a la presentación, a la tasa básica pasiva que pague el Banco Central de Costa Rica por las deudas en colones y a la tasa interbancaria "Prime Rate" para las deudas en dólares. Los intereses que el acreedor deje de percibir serán adicionados al monto principal de la deuda, aunque no generarán a su vez intereses, y serán cancelados cuando la empresa tenga mayor capacidad de pago (artículo 724 del Código Procesal Civil).

Los acreedores, por su parte, se deben apersonar dentro de los quince días que se les da en la resolución de apertura del proceso, a hacer valer sus derechos y observaciones al plan. Si se encuentran en la lista suministrada por el deudor no están obligados a legalizar. Transcurridos esos quince días el juzgado dicta una resolución donde indica quiénes son los acreedores.

Dentro del mes siguiente a la admisión del procedimiento, el interventor y los demás miembros del comité se pronunciarán sobre el plan. Luego de ello y dentro de los ocho días siguientes lo hará el juez. De aprobarlo en la parte dispositiva de la resolución deberá incluir el contenido autorizado.

Salvo acuerdo escrito de las tres cuartas partes de los acreedores, el plan no podrá extenderse más de tres años a partir de la firmeza de la resolución inicial.



Sección Séptima. Casos en que derivado de un proceso de administración y reorganización con intervención judicial se podría decretar la quiebra o el concurso.

Estos supuestos se encuentran en varios artículos del Código Procesal Civil y podemos citar los siguientes:

1- Si el deudor incumple gravemente sus deberes, el interventor asumirá la administración y se tiene por insubsistente el procedimiento, decretándose la quiebra o el concurso.

2- Cuando una vez presentada la solicitud y evacuadas las pruebas ordenadas por el juez o en cualquier momento en el expediente existan elementos de convicción de que la empresa carece de viabilidad económica o financiera y no puede ser beneficiada con el procedimiento o se comprobare que la crisis económica y financiera de la empresa se ha tornado irrecuperable (artículos 719, párrafo 2^a; 726, párrafo 2^s y 740, inciso 1^e, todos del Código Procesal Civil).

3- Cuando el deudor no presente el plan de salvamento o alguno de los requisitos que prevé el artículo 713 del Código Procesal Civil. Así se prevé en el artículo 726, párrafo 3² del Código Procesal Civil.

4- Cuando el deudor injustificadamente deje de depositar los dineros que debe entregar al juzgado para cubrir gastos del procedimiento.

5- Cuando incumple el plan en cualquier forma grave, que afecte su ejecución la situación de los acreedores (artículo 740, incisos 2^a y 3² del Código Procesal Civil).

6- Cuando el deudor impida u obstaculice la fiscalización a los encargados de realizarla.

7- Cuando en cualquier momento se determine que el deudor ha ocultado activos, aumentado pasivos, o falseado otros datos o documentos aportados en apoyo de su pretensión (artículo 740, inciso 6) del Código Procesal Civil).



Sección Octava. Posibilidad de someterse más de una vez a un proceso de administración y reorganización con intervención judicial.

Esta posibilidad está claramente contemplada en el artículo 742 del Código Procesal Civil y se basa en la idea, que inspira los procesos preventivos, de darle la mano a las empresas que se encuentren atravesando por momentos difíciles en su accionar, los cuales dan lugar a una crisis económica y/o financiera, siempre y cuando sea temporal, que hayan transcurrido por lo menos cinco años desde la conclusión del proceso anterior y que el deudor no haya incurrido en actos que puedan catalogarse de mala fe. Es así como la citada disposición legal señala: *"Una misma empresa podrá beneficiarse más de una vez de un procedimiento concursal o someterse a sus regulaciones después de haber sido declarada la quiebra o el concurso civil, siempre que se presenten las siguientes circunstancias: haber transcurrido por lo menos cinco años desde la conclusión del proceso anterior o la rehabilitación, salvo que se trate de una administración intervenida o un concordato preventivo. En tal caso, podrá promoverse un nuevo proceso si acontecimientos no imputables al empresario o a sus representantes han llevado a la empresa a afrontar una nueva situación económica y financiera crítica"*.

Sección Novena. Jurisprudencia.

La jurisprudencia nacional es clara al afirmar que: *"Para acordar a favor de un deudor persona física o jurídica, ya sea a solicitud propia o de sus acreedores, los beneficios de un proceso de administración y reorganización con intervención judicial, es necesario que se demuestre que en la persona del deudor concurren, entre otros requisitos, dos presupuestos: uno subjetivo y otro objetivo. El objetivo se refiere a que el deudor debe encontrarse en una situación económica o financiera difícil, con cesación de pagos o sin ella, que sea superable. El subjetivo se refiere a que los beneficios del proceso los pueden recibir únicamente las empresas cuya desaparición pueda provocar efectos sociales perniciosos, sin posibilidades de fácil sustitución. La decisión sobre este último extremo queda a criterio del juez, quien considerará, entre otros, el número de empleados cesantes, de proveedores y acreedores afectados y de clientes de los cuales la empresa afectada sea proveedora. Para ese fin debe ordenar un peritaje de especialistas..."* (resolución N° 128 de las 9:06 horas del 30 de marzo de 2001 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda).



En relación con la posibilidad que brinda el artículo 742 del Código Procesal Civil, se ha afirmado que esta norma permite: "...formular una nueva gestión o proceso "...si acontecimientos no imputables al empresario o a sus representantes han llevado a la empresa a afrontar una **nueva situación económica y financiera crítica...**" (lo evidenciado y subrayado es suplido). Lógicamente se refiere esta norma a aquellos casos en los cuales en el proceso precautelar anterior se hubiera llegado a una conclusión normal (superación del estado de crisis) o, en su defecto, hubiera prosperado un convenio preventivo. La norma se refiere claramente a una nueva crisis acaecida luego de concluido en forma definitiva el proceso anterior, pues la situación de patología patrimonial precedente debe dilucidarse dentro del proceso que se encuentre en curso.. El artículo 742 no resulta aplicable entonces cuando se encuentra todavía en trámite un proceso anterior, sino a aquellos casos en los cuales ya había finalizado una quiebra, una insolvencia, un convenio preventivo o una administración. Al respecto, cabe decir que si el proceso que existió fue una quiebra o un concurso civil de acreedores, la empresa puede beneficiarse de un nuevo procedimiento concursal luego de haber transcurrido por lo menos cinco años desde la conclusión del proceso liquidatorio anterior o la rehabilitación. Si se trató de una administración por intervención judicial o de un convenio preventivo que no se haya convertido en un proceso liquidatorio, sea, que haya finalizado en forma normal o con la aprobación del acuerdo concursal respectivo, puede solicitarse nuevamente el beneficio de un régimen concursal en cualquier momento luego de concluido el proceso anterior, sin que sea necesario esperar 5 años, siempre y cuando, por acontecimientos no imputables al empresario o a sus representantes, la empresa se encuentre frente a una nueva situación económica o financiera crítica que amerite la instauración de un nuevo régimen precautelar. En estos casos, como se indicó, la anterior administración o el convenio preventivo debieron haber conchudo en forma normal, sea, con la recuperación efectiva de la empresa -si se trata de una administración- o con la aprobación de las propuestas concordatarias por la mayoría previstas al efecto por el Código -si se trata de un convenio-. Puede suceder que en ambos procesos no se haya llegado a una solución satisfactoria, por lo que puede darse la conversión directa a un proceso liquidatorio. En tales supuestos, dejaría de tratarse de un proceso precautelar para convertirse en una ejecución colectiva y no se podría acceder a los beneficios de un nuevo régimen concursal hasta tanto no transcurran 5 años desde la finalización de la quiebra o del concurso civil de



acreedores..." (resolución N° 473 de las 9:25 horas del 23 de noviembre de 2001 de Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda).

En cuanto al efecto que genera la admisión de una solicitud de administración y reorganización con intervención judicial, de suspensión de acciones, la Sala Constitucional, afirma que: "... la finalidad del principio de suspensión de las acciones, con motivo de la iniciación del procedimiento de administración por intervención judicial, es mantener íntegro el patrimonio de la empresa afectada...La disposición del artículo 717, entonces, cubre tanto a acreedores comunes como privilegiados, para preservar la finalidad del procedimiento de intervención judicial, que de lo contrario se vería seriamente limitado y prácticamente inútil...el Estado, a la luz de lo dispuesto por el artículo 50 Constitucional, no puede dejar a la iniciativa de los acreedores, la suerte de la empresa con problemas económicos, si con disposiciones como la señalada, puede encontrarse una vía de recuperación, aunque limitándosele a los acreedores privilegiados, el ejercicio de sus derechos, ya que carecerán temporalmente de acción. En un ambiente como el nuestro, en donde la experiencia indica que las garantías reales son las que se exigen para las obligaciones más importantes de las empresas, particularmente activos esenciales como maquinaria, materia prima e inmuebles, resultaría ilusorio un instituto como el de la administración por intervención judicial, si no pudiera someterse a todo tipo de acreedores al procedimiento y siendo como se dijo, que la finalidad de éste es encontrar vías de recuperación a la empresa con dificultades económicas, de lo que hablamos es de una posposición en el tiempo de los derechos del acreedor privilegiado, de manera que la norma resulta razonable y compatible con el esquema general del sistema bajo análisis. Esta forma de disponer, contrariamente a lo que sostiene la acción, pretende salvaguardar a la economía de colapsos súbitos, de manera que en la medida que sea posible el saneamiento de una empresa, habría de preferirse el sistema diseñado a partir del artículo 709 del Código Procesal Civil, a cualesquiera otros...todo acreedor debe contribuir, razonablemente, a la posible recuperación de la empresa deudora..." (voto N° 0242-98 de las 9:42 horas del 16 de enero de 1998, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia)"².



II. De la disolución y liquidación de las Cooperativas.

- i. Ley N° 4179: LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO³.**

"CAPITULO VIII

De la disolución y liquidación

ARTÍCULO 85.- Las cooperativas podrán acordar su disolución por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por voluntad de las dos terceras partes de sus miembros;
- b) Por haber llenado su objetivo o por haber cumplido sus finalidades; y
- c) Por fusión e incorporación a otra asociación cooperativa.

Las cooperativas de autogestión para acordar su disolución deberán notificar a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión la que realizará los estudios necesarios para cumplir con lo que establece el artículo 88.

ARTÍCULO 86.- Por gestión de los organismos de integración del sector, que representen el veinticinco por ciento (25%) de los asociados, siempre y cuando ese número no sea inferior a diez, o por iniciativa propia, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo solicitará al Tribunal de Trabajo la disolución de una cooperativa, si se le comprueba en juicio que:

- a) El número de asociados se ha reducido a una cifra inferior a la legal.
- b) Por cualquier otra causa, se hace imposible el cumplimiento de sus objetivos.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N°7053 de 9 de diciembre de 1986)

ARTÍCULO 87.- El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo solicitará la disolución de aquellas cooperativas que, a su juicio, dejen de llenar los requisitos exigidos en la ley para su



constitución y funcionamiento, previa consulta a los organismos de integración del sector de que se trate.

Dicha petición será motivada y se presentará una vez transcurrido un plazo no menor de quince días ni mayor de tres meses, que se otorgará mediante comunicación oficial escrita. La solicitud se dirigirá a la cooperativa, a efecto de que trate de corregir los defectos señalados para evitar su disolución.

Se entenderá que las cooperativas no llenan los requisitos legales cuando:

- a) No pudieren iniciar su funcionamiento dentro de los noventa días siguientes a la constitución legal o no pudieren cumplir sus fines sociales.
- b) Se hallaren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 86.
- c) El patrimonio social se redujere a un monto inferior al legal.
- d) No distribuyeren los saldos o excedentes de acuerdo con la presente ley y sus estatutos.
(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986)

ARTÍCULO 88.- El activo líquido de la cooperativa que se disuelva, excepto en casos de fusión o incorporación a otra cooperativa, se destinará a engrosar el fondo de educación cooperativa del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, excepto en el caso de las cooperativas de autogestión en que ingresarán al fondo de esas cooperativas.

En el caso de las cooperativas de autogestión, los activos que queden, una vez liquidados los compromisos de la cooperativa, ingresarán al fondo de esas cooperativas. La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, decidirá el destino de dichos bienes, los cuales podrán ser arrendados o adjudicados a otras cooperativas de autogestión.

ARTÍCULO 89.- Acordada u ordenada la disolución de una asociación cooperativa, ésta entrará en liquidación conservando su personalidad jurídica para esos efectos.



La liquidación estará a cargo de una comisión liquidadora, integrada por tres miembros, dos de ellos nombrados por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo en representación del mismo y de los acreedores, y el tercero por el consejo de administración de la cooperativa en liquidación, y a defecto de éste por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, a condición de que en ambos casos el miembro nombrado sea un asociado de la cooperativa, en liquidación. El presidente de esta comisión será designado por los miembros de la misma, en su sesión primera.

ARTÍCULO 90.- En caso de liquidación una vez satisfechos los gastos de tramitación, el total de los haberes sociales se destinará a cubrir los siguientes conceptos, en el orden en que ellos aparecen indicados:

- a) Cubrir los salarios y las prestaciones de sus trabajadores;
- b) Satisfacer todas las deudas de la asociación;
- c) Cancelar a los asociados el valor de sus certificados de aportación y las cuotas de inversión;
- d) Fortalecer el fondo nacional de cooperativas de autogestión en el caso de liquidación de cooperativas de este tipo; y
- e) A distribuir entre los asociados los excedentes e intereses que pudieren haberse acumulado en el ejercicio que corría hasta el momento de declararse la liquidación en las cooperativas que no son de autogestión.

ARTÍCULO 91.- Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya constituido la comisión liquidadora, ésta deberá presentar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, el informe final de la liquidación, a efecto de que proceda a publicar la resolución en el Diario Oficial, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo podrá otorgar un nuevo plazo para el cumplimiento de la disposición anterior cuando medie causa justificada.

ARTÍCULO 92.- Los miembros de la comisión liquidadora, tendrán las siguientes facultades:

- a) Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución, cuando ello fuere legalmente posible;
- b) Cobrar los créditos y satisfacer las obligaciones de la cooperativa;



c) Vender los bienes de la asociación por el precio autorizado, según las normas de liquidación; y

d) Elaborar el estado final de liquidación e informarlo al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

ARTÍCULO 93.- Al concluir el trámite de liquidación a que se refiere este capítulo, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo cancelará la inscripción correspondiente y procederá a publicar en el Diario Oficial, por tres veces consecutivas, la orden de cancelación.

ii. La disolución de la cooperativa

"Pese a su vocación de perpetuidad traducida en la ilimitación de su plazo de duración, las cooperativas, como casi todas las obras humanas, tienen una existencia que se extiende a lo largo de un lapso temporal que, si indeterminado "ab initio", no por ello deja de tener un principio y un fin, que con frecuencia ha tentado en el ámbito del derecho societario la comparación con el nacimiento y la muerte de los seres animados.

El primer símil puede ser medianamente afortunado, desde que nacimiento y constitución engendran nuevos sujetos de derecho, - el segundo, en cambio, en cuanto es referido a la disolución, no es feliz, por cuanto ésta no provoca por sí e inmediatamente la "muerte" de la cooperativa -o, en su caso, de la sociedad-, a la que no extingue como sujeto de derecho, sino que ella subsistirá a lo largo del estado y proceso de liquidación que se abre. A lo sumo, y en tren de utilizar metáforas, por efecto de la disolución la entidad se preparará a morir, por lo que ella podría compararse a una sentencia de muerte, cuya ejecución demandará un plazo incierto y una actividad relativamente compleja, y que acaso no llegue a cumplirse nunca, por ejemplo, en caso de revocarse la disolución.

CÁMARA, siguiendo a GARRIGUES y URÍA, define a la disolución como "el acto jurídico que previa la verificación de alguna de las causales previstas en la ley o en los estatutos, abre el proceso liquidatorio conducente a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica".

COLOMBRES, que reconoce a dicho autor el mérito de aventar el equívoco de un supuesto "estado de disolución" que campea en la concepción de J. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, critica a su vez la



definición de la disolución como acto jurídico, sosteniendo que no es tal, sino un "prius", un presupuesto de relaciones jurídicas que consiste en el verificarse o acaecer de uno de los determinados supuestos que la ley o el contrato social prevén"⁴.

iii. Causales de la Disolución.

"a) Decisión de la asamblea

La cooperativa se disuelve por decisión de su asamblea, con todos los requisitos exigidos para su validez, y adoptada por la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación (L. C, art. 86, inc. 1; 58, inc. 5; 53 "in fine").

La decisión es discrecional para la asamblea, lo que parece lógico por cuanto los asociados están resolviendo sobre sus propios intereses; no obstante, un sector de la doctrina considera que la resolución adoptada por mayoría no debe ser arbitraria, sino responder a motivos legítimos, siendo en su defecto susceptible de impugnación judicial.

b) Reducción del número de asociados por debajo del mínimo establecido

La cooperativa se disuelve si el número de asociados se reduce por debajo del mínimo legal —diez para las cooperativas de primer grado y siete para las de grado superior— o del admitido excepcional y especialmente por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, y esa reducción se prolonga durante un lapso superior a seis meses (L. C., art. 86, inc. 2).

El precepto es congruente con la exigencia de un mínimo de asociados, que refleja características sociológicas de la cooperativa como organismo de grupo o categoría, y por ende, en principio, de masas. El mínimo exigido para la constitución debe mantenerse a lo largo de toda su existencia, imponiéndose en su defecto la disolución, — solución por otra parte prevaleciente en nuestra doctrina, bajo el régimen del Código de Comercio, con referencia a la sociedad anónima, aun en defecto, a la sazón, de texto legal expreso.

Pero por aplicación del principio de la conservación de la empresa, receptado con más generosidad que en la regulación societaria (Cfr.: L S., art. 94, inc. 8), se excluye la disolución si dentro del plazo de seis meses de producida la hipótesis, se reconstituye



la pluralidad mínima de asociados. Bastará la recomposición del número de asociados para enervar la causal considerada, aunque sea transitoria; reducido nuevamente el número por debajo del mínimo, deberá volver a iniciarse "ex novo" el cómputo del plazo establecido de seis meses.

A diferencia de su obvia fuente (L. S., art. 94, inc. 8), el precepto comentado no grava a los asociados que continúan integrando la cooperativa, durante el lapso de reducción de su número por debajo del mínimo establecido – termine éste con la disolución o con la reconstitución del número – con ninguna responsabilidad personal ilimitada.

Pensamos que aunque no se reconstituya el número mínimo de asociados establecido legalmente, la disolución se enervaría si, antes de ser declarada, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa autorizase especialmente a la cooperativa en cuestión a funcionar con un número menor. Por un lado, el art. 2, inc. 5, L. C., no establece en qué oportunidad aquél puede acordar las excepciones que contempla; por el otro, no se advierte por qué ello sólo podría tener lugar al momento de la constitución y no durante la existencia de la cooperativa, momento en que además de las razones de promoción que pueden inspirar a aquéllas, juegan las aún más poderosas derivadas de la conveniencia de la conservación de una empresa ya organizada y en funcionamiento.

c) **Declaración en quiebra**

Las cooperativas están especialmente contempladas en la ley 19.551 como pasibles de ser declaradas en concurso (ibid. art. 2, inc. 6), lo que obvia toda duda fundada en su controvertida comercialidad, que otrora dividió a nuestra jurisprudencia.

Siendo presupuesto del concurso la impotencia patrimonial de la entidad para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones, y estando imposibilitada, por ende, de cumplir su objeto, y orientándose aquél a la ejecución colectiva de sus bienes para la satisfacción en principio igualitaria de los derechos de sus acreedores, la disolución no podía sino ser su consecuencia forzosa.

Mas como el concurso puede terminar en solución diversa de la liquidación, a través del avenimiento con todos los acreedores, o del concordato (hoy acuerdo) resolutorio aprobado por las mayorías legales y homologado judicialmente, de producirse alguno de dichos



supuestos extintivos de la quiebra, la disolución quedará sin efecto (L. C., art. 86, inc. 3).

En mérito a esta posibilidad, FARIÑA opina que, en realidad, la disolución no se opera en la hipótesis "ipso jure" por efecto de la declaración de la quiebra, sino el desapoderamiento, que impide el desarrollo de la actividad normal⁹. Nosotros pensamos que la disolución se produce por efecto de la quiebra, y se revoca, en su caso, de darse alguna de las soluciones extraordinarias consideradas, que operarían como condición resolutoria, y no su falta de acaecimiento, como condición suspensiva. Debe tenerse en cuenta que el avenimiento puede celebrarse hasta la última enajenación de los bienes del activo (ley 19.551, art. 225), con lo que, de reputarse operada la disolución recién al aventarse esta última posibilidad, de hecho vendría a coincidir casi en el tiempo con la conclusión de la liquidación, de cuyo proceso formaron parte todas las enajenaciones y operaciones precedentes. La letra de la ley concurre, en nuestra opinión, en abono de esta tesis, ya que, para quedar sin efecto, la disolución debió preexistir.

331.

d) Fusión o incorporación

La fusión acarrea la disolución de todas las cooperativas que participan en la constitución de la nueva; la incorporación, únicamente la de las incorporadas., puesto que la incorporante subsiste como tal (L. C., art. 86, inc. 4; 83).

Esta causal de disolución presenta la peculiaridad de que no es seguida de la liquidación de las cooperativas disueltas, sino que sus patrimonios, en su universalidad activa y pasiva, pasan a la nueva o a la incorporante, respectivamente (L. C., art. 83).

332.

e) Retiro de la autorización para funcionar

En caso de infracción a su régimen legal y reglamentario las cooperativas se hacen pasibles de la aplicación de diversas sanciones, de las cuales la más grave consiste en el retiro de la autorización para funcionar (L. C., art. 101, inc. 4), la que compete exclusivamente al Instituto Nacional de Acción Cooperativa (ibid. art. 101 "in fine") y acarrea automáticamente la disolución (ibid. art. 86, inc. 5).

La grave sanción considerada es susceptible de recurso administrativo y de impugnación judicial por ante la Cámara



Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, con efecto suspensivo (ibid., art. 103). El recurso debe interponerse fundadamente dentro de los treinta días hábiles de notificada la resolución, por ante el Instituto Nacional de Acción Cooperativa o el órgano local competente, el que, en su caso, lo remitirá a aquél dentro de los cinco días hábiles. Debe ser elevado al Tribunal con sus respectivos antecedentes, dentro del quinto día hábil (ibid.).

Dado el efecto suspensivo del recurso, por consiguiente, la disolución sólo se operará cuando recaiga sentencia firme desestimando la impugnación. Pero debe tenerse en cuenta que hasta tanto ello ocurra, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa podrá requerir judicialmente la intervención de la cooperativa y la sustitución de los órganos sociales en sus facultades de administración (ibid. "in fine").

Debe señalarse que las cooperativas están sometidas, en esta materia, a un régimen mucho más riguroso que las sociedades anónimas, cuyo organismo administrativo de contralor sólo está facultado para requerir judicialmente su disolución en determinados supuestos (L. S., art. 303, inc. 3), y nunca a disponerla por sí.
333.

f) Cumplimiento de condición resolutoria

Esta causal no está prevista en la ley especial, pero sí en el régimen general societario (L. S., art. 94, inc. 3). Consideramos que el supuesto será rarísimo en una cooperativa, pero teóricamente es concebible; por ejemplo, si se estableciera en el estatuto que la cooperativa se disolverá de revocársele alguna concesión, privilegio o franquicia tenida especialmente en mira al constituirla. Por aplicación del principio general de la autonomía de la voluntad, pensamos que debería admitirse la validez de una tal cláusula estatutaria.

g) Consecución del objeto.

También esta causal, extraña a la ley especial, está contemplada en la ley 19.550 (ibid., art. 94, inc. 4). Pensamos como CÁMARA que la hipótesis será muy excepcional, porque el objeto es en la cooperativa, en la práctica, permanente, y no ceñido a una tarea específica, pero ella es también concebible en teoría,- por ejemplo, si se tratara de una cooperativa de trabajo constituida para realizar una obra pública determinada, de una cooperativa de



vivienda para construir un único edificio para sus miembros, etc., en cuyo supuesto nos parece que, delimitado así su objeto, su agotamiento acarrearía necesariamente su disolución.
335.

h) Imposibilidad sobreviniente de lograr el objeto.

Consideramos igualmente vigente esta causal de disolución en la cooperativa, por aplicación supletoria del art. 94, inc. 4º "in fine", de la ley 19.550.

La imposibilidad podría ser física, por ejemplo, si se constituyera una cooperativa de trabajo para la explotación de una mina, y ésta se agotase; o jurídica, si deviene, por ejemplo, de "acto del príncipe", como ocurriría con un banco cooperativo, si una ley ulterior a su constitución reservara la actividad bancaria a las sociedades anónimas, o la erigiera en monopolio estatal. También puede ser subjetiva, si es provocada por causas internas de la entidad; por ejemplo, si sus órganos se vieran impedidos de actuar por graves discordias, si convocadas sucesivamente varias asambleas no pudieren realizarse por ausentismo total de los asociados, etc.

La imposibilidad ha de ser total y definitiva, no bastando una interrupción transitoria en el desenvolvimiento de la actividad social. Su causa motivadora debe implicar un cese anormal de la actividad, dado que de lo contrario caeríamos en el supuesto anterior, de consecución del objeto. La imposibilidad, en fin, debe ser sobreviniente, dado que si fuera coetánea a la constitución de la entidad, ésta devendría nula por falta de objeto.

Inexplicablemente para nosotros, CÁMARA considera inaplicable esta causal de disolución en la cooperativa, "por razones obvias". No participamos de esta opinión porque, tornada imposible la consecución del objeto, y por ende, la realización de la causa, no habrá razón para la subsistencia del ente. Dejamos a salvo, no obstante, la posibilidad de que la asamblea resolviera cambiar el objeto por otro realizable, en cuyo supuesto, claro está, la disolución no se produciría.

i) Pérdida del capital social

Plantea una duda la aplicabilidad en la cooperativa de esta causal de disolución, prevista por el art. 94, inc. 5, de la ley 19.550, mas no en la ley especial.



Pese a que la omisión de esta última pudiera parecer deliberada, nos inclinamos por la afirmativa ¹⁶, porque: a) el capital en la cooperativa, si bien es variable y desempeña un rol de menor jerarquía que en la sociedad anónima, es, de todo forma, elemento esencial y fundacional ¹⁷; b) si bien su intangibilidad no es absoluta, por efecto de su variabilidad, ella es consagrada parcialmente, al menos, en algunas de sus consecuencias (L. C, art. 43); c) la responsabilidad de los asociados está limitada a las cuotas sociales suscriptas (L. C., art. 2, inc. 11), por lo que ninguna garantía subsidiaria representan para los acreedores; d) antes de afectarse el capital, se habrán utilizado las reservas sociales (L. C., art. 43), por lo que la ulterior extinción de aquél por efecto de los quebrantos, privará a la entidad de todos los fondos comunes, restándole los medios financieros propios para el cumplimiento de su objeto, y a los acreedores, absolutamente toda garantía que ampare sus créditos frente a la inexistencia de patrimonio neto (pasivo "stricto sensu" igual o superior al activo) y a la ausencia de responsabilidad subsidiaria de los asociados.

La disolución no se operará si los asociados suscriben individualmente cuotas sociales en una medida que permita enjugar los quebrantos, o a| menos, restablecer la existencia del capital, así sea en una cifra mínima, traducida en una excedencia del activo sobre el pasivo en sentido estricto (reservas y capital excluidos); o si se llega al mismo resultado por efecto de un revalúo de activos. En cambio, consideramos inaplicables en la cooperativa la reintegración y el aumento del capital, en la forma en que se los entiende en la sociedad anónima.

j) Actividad ilícita

La cooperativa de objeto lícito que realizare actividad ilícita, será pasible de disolución, que se dispondrá a pedido de parte o de oficio, precediéndose a su liquidación judicial. Los asociados (y, por consiguiente, los administradores o quienes actúen como tales) responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados, y no tendrán derecho al reembolso de sus cuotas sociales, ingresando íntegramente el residuo de la liquidación, resultante después de haber cancelado el pasivo social y los perjuicios causados con el producido de la realización del activo, al patrimonio estatal; quedando excluidos, no obstante, de estas dos sanciones, los asociados que acrediten su buena fe (L. S., art. 18 y 19). Debe recordarse que si el objeto fuere ilícito, la cooperativa sería nula (L. S., art. 18).



k) Causas previstas en regímenes especiales

El art. 86, inc. 6, de la ley 20.337, dispone que procederá la disolución "cuando corresponda en virtud de otras disposiciones legales", previsión que sus redactores consagraron a los regímenes específicos aplicables a determinadas actividades.

Así, por ejemplo, las cooperativas comprendidas en el régimen de la ley 18.061, por razón de su actividad como entidades financieras (bancos cooperativos y cajas de crédito cooperativas), pueden ser disueltas y liquidadas por el Banco Central de la República Argentina en los siguientes supuestos, además de los resultantes de la aplicación de la legislación general (ley 18.061, art. 39):

a) Por revocación de la autorización para funcionar, motivada en cambios fundamentales de la nacionalidad u otras condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla (ley 18.061, art. 10).

b) Por idéntica sanción, aplicada como consecuencia de la falta de presentación de un plan de regularización y saneamiento, dentro del plazo de treinta días, cuando a juicio del Banco Central se encontrare afectada la solvencia o liquidez de la entidad, o cuando las deficiencias de efectivo mínimo alcanzaran seis meses seguidos o alternados en un período de doce meses consecutivos; o como consecuencia del rechazo del plan presentado, o de su incumplimiento (ibid., art. 29).

c) Por revocación de la autorización para funcionar, dispuesta por el Banco Central de la República Argentina como sanción a infracciones al régimen legal y reglamentario de estas entidades (ibid., art. 35, inc. e).

La resolución del Banco Central de la República Argentina que disponga la liquidación será apelable al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital Federal . El recurso debe interponerse y fundarse en el Banco Central dentro de los quince días hábiles de notificada la resolución, y las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince días hábiles siguientes. Hasta tanto se resuelva, el Banco Central asumirá la intervención de la entidad, sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades, no pudiendo en el ínterin realizar actos de enajenación de bienes, salvo que así lo requieran circunstancias especiales, debidamente fundadas (ibid., art. 40).



Las cooperativas que tengan por objeto recoger ahorros del público con el fin de destinarlos al otorgamiento de préstamos para la vivienda, están sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo, creada por decreto-ley 6706|63, la que entre otras sanciones puede retirar la autorización para actuar como entidad de ahorro y préstamos (decreto 36862, art. 10, inc. d). Como el objeto de estas entidades debe ser exclusivo (ibid., art. 3), consideramos que el retiro de la autorización para funcionar entraña la disolución por imposibilidad de cumplimiento del objeto, salvo que éste fuere cambiado por decisión de la asamblea.

Idéntica facultad se interpreta que tiene la Superintendencia de Seguros, respecto de las entidades sometidas a su fiscalización ²⁰, por lo que la solución sería análoga.

I) Causas previstas estatutariamente

Estimamos lícito prever en el estatuto otras causales de disolución, diversas de las previstas en la ley (L. S., art. 89). El supuesto será raro, porque las cooperativas nacen normalmente con vocación de perpetuidad, pero por aplicación del principio de la libertad de las convenciones, consideramos que debe admitirse la aplicación supletoria de la regla vigente en el derecho societario. Claro está que no podrá dejarse de lado un elemento tipificante, como, por ejemplo, la ilimitación de la duración, a la que nunca podría fijársele plazo, so pretexto de incorporar una causal de disolución "praeter legem".

Declaración de la disolución por la asamblea

Salvo que la disolución provenga de la declaración en quiebra de la cooperativa, o de resolución administrativa, ella requiere una expresa decisión de la asamblea de la entidad o, en su caso, su declaración judicial.

En otras palabras, la causal de disolución no opera "ope legis" y de pleno derecho, sino que queda a disposición de los interesados para que ellos la hagan o no valer, según convenga a sus intereses; para que actúe, alguien la debe poner en movimiento. Si esto no ocurre, la disolución no se produce.

Como dice GARRIGUES, "en las personas físicas la enfermedad puede ser causa de muerte, mientras que en las sociedades al acaecer un hecho o una situación considerados como causa de extinción no im-



plica necesariamente la muerte de la sociedad, pues la sociedad, como creación que es de la voluntad humana, no puede extinguirse sin la intervención de esta voluntad, sin una declaración de reconocimiento de la presencia de una causa legal o contractual de disolución, sea ese reconocimiento realizado por los mismos socios, sea declarado por los tribunales, aparte de que la disolución no supone la extinción inmediata de la sociedad, sino el tránsito a su liquidación" ²¹.

La disolución, por consiguiente, en principio, y salvo los supuestos excepcionales aludidos "supra", debe ser declarada por la asamblea. Ello es de su competencia exclusiva (L. C, art. 58, inc. 5), y la resolución debe ser adoptada por la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación (L. C., art. 53 "in fine").

La asamblea podrá ser convocada por el consejo de administración, por el síndico o por los organismos públicos de fiscalización (L. C., art. 47 y 100, inc. 4 y 5). La iniciativa puede corresponder también a asociados que representen por lo menos el diez por ciento del total, si el estatuto no exigiere un porcentaje menor (ibid).

Se plantea la duda respecto de los derechos de un asociado individualmente considerado, o de un número de ellos que no reúna el porcentaje fijado. Como consideramos que los asociados carecen de una acción "uti singuli" para obtener la declaración judicial de la disolución y, por otro lado, que su derecho individual a que ésta se opere cuando medie causa legítima no puede estar subordinado en su efectividad a su ejercicio conjunto por un determinado número de interesados, ni a la decisión arbitraria y discrecional de la mayoría, pensamos que en esta hipótesis debe reconocérsele el derecho a que se convoque la asamblea –paso obligado para llegar, después, al examen judicial de la cuestión–, aun cuando su petición fuere singular, y que de no ser acogida ella por el consejo de administración, podrá ocurrir a tal fin a los organismos de fiscalización pública o al juez, a fin de que éstos hagan la convocatoria (en el segundo caso, a través de un interventor ejecutor). La solución no está consagrada expresamente por la ley, pero pensamos que es la única conciliable con el reconocimiento de un derecho individual a los asociados, a que se opere la disolución cuando medie causa legítima para ello.



Declaración judicial de la disolución

En coincidencia con lo sustentado por CÁMARA respecto de la sociedad anónima ²², pensamos que los asociados carecen de una acción "uti singuli" para peticionar judicialmente la disolución, sino que deben hacer valer sus derechos en la asamblea, y en el supuesto de que ella denegare arbitrariamente la disolución, pese a la existencia de causa legítima, les queda abierta la vía para obtener la declaración de nulidad de su decisión, por vía de impugnación.

Cuando la disolución sea declarada judicialmente, la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora (L. S., art. 97).

342. Formalidades

La disolución debe ser instrumentada en acto escrito, que será el acta de la asamblea, la sentencia judicial o la resolución administrativa, según los casos.

Interpretamos, además, que debe ser inscripta en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, a los efectos de su publicidad, a la que se subordina su eficacia respecto de terceros (L. S., art. 98). La ley especial no lo dispone expresamente, pero ella será la única forma posible de publicidad, frente a la exclusión del Registro Público de Comercio y de toda publicación. Si la disolución fue dispuesta por la asamblea, pensamos que será la consecuencia natural de la remisión del acta respectiva (L. C, art. 56).

343. Efectos de la disolución

El efecto normal de la disolución es la apertura del proceso liquidatorio. Sin embargo, en los casos de fusión e incorporación, la liquidación no tiene lugar (L. C., art. 83), y en los supuestos de cooperativas nulas, esta última no está precedida de la disolución (L. S., art. 18 y 20).

Dice al respecto el art. 87 de la ley 20.337: "Disuelta la* cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos previstos por el artículo 83. La cooperativa en liquidación conserva su personalidad a ese efecto".

Acordada la disolución por la asamblea, o declarada judicialmente, el consejo de administración sólo podrá atender los asuntos urgentes, y deberá adoptar las medidas necesarias para iniciar la



liquidación. Cualquier operación ajena a esos fines responsabiliza a sus miembros ilimitada y solidariamente (L. S., art. 99).

344. Liquidación

La extinción de la cooperativa no se produce automática e inmediatamente por efecto de la disolución, sino que ella demanda un lapso más o menos prolongado, durante el cual es menester desarrollar una variada actividad encaminada a poner fin al complejo de relaciones jurídicas a que dio origen el nacimiento y la actuación del ente colectivo. Este puente de pasaje entre la vida activa de la entidad y su extinción definitiva, es la liquidación.

La liquidación es un proceso que comprende una serie de operaciones destinadas a poner fin a las operaciones pendientes, realizar los bienes componentes del activo, cancelar el pasivo, reembolsar las cuotas sociales y dar al remanente el destino desinteresado previsto por la ley.

La liquidación es también un estado jurídico, durante el cual la cooperativa queda sometida a una disciplina especial, teniendo su objeto social restringido a la finalización y cancelación de las relaciones jurídicas pendientes, y las facultades de sus órganos de administración reducidas a las necesarias a tal efecto.

La liquidación comienza, en principio, con la disolución, con las salvedades oportunamente señaladas²⁸, y concluye cuando se ha cancelado íntegramente el pasivo, reembolsado las cuotas de capital social, entregado el sobrante patrimonial al Instituto Nacional de Acción Cooperativa o al Fisco provincial, según el domicilio de la cooperativa, con destino a promoción del cooperativismo, y cancelado la inscripción de la cooperativa en aquel organismo. Sólo cuando ha concluido la liquidación, puede decirse con propiedad que está extinguida la cooperativa disuelta.

Pero mientras ello no ocurra y, por consiguiente, a lo largo de todo el estado de liquidación, la cooperativa subsiste como tal, conservando su personalidad a ese efecto, su denominación –aunque con el agregado "en liquidación" (L. C, art. 93)–, su capacidad, su domicilio, etc. Mantiene, asimismo, sus propios órganos, a salvo la transformación de! de administración, en órgano de liquidación, y la relativa limitación de sus atribuciones, lo que no ocurre, en principio, con los restantes (asamblea, sindicatura). También la



auditoría externa debe cumplirse hasta el fin de la liquidación (L. C., art. 81).

Por efecto de la supervivencia de la cooperativa durante el estado de liquidación, que no altera en absoluto su calidad de sujeto de derecho, la disolución no produce efectos respecto de terceros, para quienes ella es "res Ínter olios acta". Así, ellos no podrán invocar la disolución para excusar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, ni se la podrá hacer valer a su respecto como óbice para la exigibilidad de sus acreencias; la cooperativa puede estar en juicio como actora o demandada, sus representantes legales o convencionales conservan su carácter y atribuciones, tiene plena capacidad como sujeto de derecho, con las limitaciones derivadas de la conducencia del acto a realizar, a los fines de la liquidación, etc.

Aparte de la diferencia fundamental del destino del sobrante patrimonial, resultante una vez cancelado el pasivo social y reembolsadas las cuotas sociales, y alguna otra de detalle (inadmisibilidad de distribución parcial, falta de inscripción del nombramiento de los liquidadores en el Registro Público de Comercio, posibilidad de depositar los importes no reclamados en un banco cooperativo, etc.), el régimen de la liquidación de las cooperativas no se distingue sustancialmente del pautado para las sociedades comerciales (L. S., art. 101|12), en cuanto el mismo es aplicable a las sociedades anónimas.

345. Liquidación privada, administrativa y judicial

La liquidación de la cooperativa –como la de las sociedades– debe ser, en principio, privada, extrajudicial, a cargo de sus propios órganos, los que pueden atacar de nulidad los actos de quienes intenten ejecutarla de otra forma, – por ejemplo, a través de un liquidador judicial o administrativo, fuera de los supuestos de excepción en que ello es procedente.

Excepcionalmente, no obstante, es procedente la liquidación administrativa en algunos regímenes especiales, – vgr., el aplicable a las entidades financieras (ley 18.061, art. 41).

Con carácter igualmente excepcional, la liquidación puede ser judicial, en el supuesto de quiebra o cuando deviene necesaria como corolario de una controversia judicial y constituye el proceso de ejecución de la sentencia, o cuando fuera establecida en regímenes especiales (vgr., sociedades de crédito recíproco, cuyas



operaciones están reguladas en el decreto 142.227|43), a cuyos efectos es menester atender a la actividad real de la entidad.

Pero aunque el liquidador fuere necesario (administrativo o judicial), los restantes órganos de la entidad mantienen su competencia, y si bien la asamblea no podría removerlo, porque no emana de ella su designación, su mala gestión y la responsabilidad consiguiente tendrían que considerarse en la misma, que mantiene sus atribuciones para vigilar la liquidación, y no podrían ser materia de un juicio a ser promovido individualmente por cualquiera de los asociados, prescindiendo de dicha asamblea.

346. Órgano liquidador

Dispone el art. 88 de la ley 20.337: "La liquidación está a cargo del consejo de administración, salvo disposición en contrario del estatuto y lo previsto por regímenes específicos establecidos para determinadas actividades. En su defecto, el liquidador o los liquidadores serán designados por la asamblea dentro de los treinta días de haber entrado la cooperativa en estado de liquidación. No designados los liquidadores, o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier asociado podrá solicitar al juez competente el nombramiento omitido o una nueva elección, según corresponda".

La regla, por consiguiente, es que el órgano de liquidación será el propio consejo de administración. Por tanto, el que esté en funciones al resolverse la disolución continuará en su ejercicio, abocándose a las tareas inherentes a la liquidación hasta la expiración del plazo correspondiente a la duración del cargo, en cuya oportunidad deberá procederse a la elección de nuevos consejeros, en el mismo número y por el plazo estatutariamente previsto, - y así periódicamente, hasta la conclusión de la liquidación. Se aplican, en lo demás, todas las reglas propias del funcionamiento de este órgano, cuya naturaleza y funciones no se ven afectadas por el estado de liquidación, aunque sí sus atribuciones, que ahora se ciñen a las necesarias "para la realización del activo y cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la asamblea" (arg. art. 93, L. C), en concordancia con el estrechamiento del objeto social, que ahora, como antes, delimita la capacidad del ente y la competencia de su órgano de administración, transformado ahora en liquidador.

Los restantes órganos no se ven afectados por el estado de liquidación. La asamblea ordinaria debe celebrarse periódicamente, en la época establecida; la extraordinaria, cada vez que sea



convocada al efecto y por lo menos para considerar el inventario y balance que los liquidadores deben confeccionar dentro de los treinta días de asumido el cargo, y el balance final e informe del síndico y del auditor, salvo si por su coincidencia temporal, esos temas llegaran a ser incluidos en el orden del día de la asamblea ordinaria. El síndico continúa en el ejercicio de su cargo y funciones, y a éstas suma la de recibir información de los liquidadores, por lo menos trimestral, acerca del estado de la liquidación (L. C., art. 92). Al vencimiento de su duración, debe ser renovado por sucesivos períodos, como durante la vida normal de la entidad. La auditoría, en fin, debe también ser prestada con la misma regularidad y periodicidad, hasta la conclusión de la liquidación (L. C., art. 81).

Pero si regímenes especiales establecieren la liquidación judicial o administrativa, habrá que estar a sus prescripciones. Caducará, entonces, el consejo de administración; no así los restantes órganos de la cooperativa.

La regla considerada en primer término, en fin, es derogable, porque el estatuto puede prever que la liquidación se cumpla por un órgano designado al efecto, unipersonal o pluripersonal, cuyos titulares deben en ese caso ser nombrados por la asamblea dentro de los treinta días de haber entrado la cooperativa en estado de liquidación, cuyo nombramiento conllevará la caducidad del consejo de administración. Lo corriente, en estos casos, será que el nombramiento sea efectuado por la misma asamblea que declaró la disolución, dado que carece de practicidad celebrar una nueva dentro de los treinta días al solo efecto de esta designación, - el plazo se justifica en los supuestos en que aquélla sea declarada judicial o administrativamente (siempre que el nombramiento de liquidador no competa, en estos casos, al juez o al organismo administrativo).

347. Liquidadores: Número, designación, requisitos

La organización de los liquidadores, cuando el estatuto se aparta de la solución legal que atribuye la liquidación al consejo de administración, se defiere íntegramente a aquél.

No se fija legalmente límite mínimo ni máximo a su número; partiendo de uno -"el liquidador o los liquidadores serán designados..." (L. C., art. 88)- se puede llegar a cualquier cifra, par o impar, aunque lo más conveniente será, indudablemente, esto último. El número deberá ser establecido en el estatuto, aunque



éste podrá a su vez delegarlo a la asamblea, fijándole un mínimo y un máximo (arg. art. 255 "in fine", L. S.; L. C, art. 118 y 93 "in fine").

La designación compete a la asamblea, que ordinariamente será la misma que declaró la disolución; en su defecto, debe tener lugar dentro de los treinta días de haber entrado la cooperativa en estado de liquidación. Si no fueren designados dentro de este plazo, o los nombrados no desempeñaren el cargo, cualquier asociado puede solicitar al juez competente —el del domicilio de la cooperativa— el nombramiento omitido o una nueva elección, según corresponda (L. C., art. 88). ¿Debe interpretarse esto en el sentido de que el juez efectúa directamente el nombramiento? Pensamos que no, y que la intervención judicial se limitará a la convocatoria de la asamblea, por medio de un interventor ejecutor, para que ésta realice la designación; de lo contrario, la liquidación se transformaría en judicial sin mediar causa de fondo para ello. Pero si, convocada la asamblea, ella fracasara por inasistencia de los asociados, o ninguno de ellos aceptara desempeñar la función de liquidador, se nos ocurre que no quedará otra alternativa que su designación judicial.

En materia de requisitos e incompatibilidades, pese a la ausencia de previsión expresa en la ley, pensamos que deben aplicarse extensivamente las normas prescriptas para los consejeros (arg. art. 93 "in fine", L. C.). Nos remitimos, pues, a lo dicho sobre el particular.

El nombramiento debe ser comunicado al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y al órgano local competente dentro de los quince días de haberse producido (L. C, art. 89), única forma de publicidad que prevé la ley. Pensamos que esta obligación rige no sólo en el caso de liquidadores designados por asamblea —en que estaba implícita a raíz del deber de remitir copia del acta dentro de igual plazo (L. C, art. 56)—, sino también cuando su nombramiento es efectuado por el juez o autoridad administrativa, en cuyo caso gravitará sobre éstos.

348. Cesación.

Los liquidadores cesan en el cargo:

a) Por revocación de su designación por la asamblea. Dispone en este sentido el art. 90 de la ley 20.337 que "los liquidadores pueden ser removidos por la asamblea con la misma mayoría requerida



para su designación". Dicha revocación no requiere justa causa, es "ad nu-tum", y puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él (arg. art. 59, L. C).

b) Por remoción judicial, la que puede ser demandada, mediando justa causa, por cualquier asociado o el síndico (L. C., art. 90 "in fine"). La norma es redundante, porque en la cooperativa el síndico debe ser asociado (L. C, art. 76). Pese a que la ley no lo establece expresamente, pensamos que, en principio, la revocación deberá ser considerada por la asamblea, y que sólo rehusándola ésta injustificadamente, pese a la existencia de causa legítima, o no pudiendo ser convocada, podrían los asociados demandar individualmente la remoción (arg. art. 265 "in fine", L. S.).

Mediando peligro grave y los restantes requisitos condicionantes de su viabilidad, en fin, la demanda de remoción podría acompañarse, a título cautelar, de la intervención judicial de la entidad.

c) Por renuncia. La ley guarda silencio al respecto, pero entendemos que se aplican las mismas reglas relativas a los consejeros.

d) Por fallecimiento o incapacidad del liquidador, habida cuenta de que el cargo se discierne en consideración a la persona.

e) Por conclusión de la liquidación.

El cargo de liquidador no tiene una duración máxima prescripta por la ley, por lo que en ausencia de previsión estatutaria en contrario, él se extenderá todo el tiempo que demande la conclusión de la liquidación, salvo que sobrevenga alguna de las causales de cesación consideradas. Es el único órgano de la cooperativa que participa de esta característica.

349. Atribuciones

Las atribuciones de los liquidadores son parejas a las de los administradores, con las restricciones que resultan del estrechamiento del objeto social, como consecuencia del estado de liquidación. Ellas son de dos órdenes:

a) Representación: Dispone el art. 93 de la ley 20.337 que "tos liquidadores ejercen la representación de la cooperativa". El precepto no ofrece ninguna dificultad si el órgano liquidador fuere



unipersonal: el representante legal será su titular. Pero si fuere pluripersonal, pensamos que la única interpretación razonable de la norma transcrita consiste en que la representación legal compete a todos los liquidadores, actuando conjuntamente. No se aplican aquí las reglas sobre quorum y mayorías, porque éstas atañen al funcionamiento del cuerpo colegiado en el ámbito interno de la entidad. No se nos ocultan las dificultades prácticas que derivarán de la solución propugnada, sobre todo si los liquidadores fueren numerosos, pero se nos ocurre la única conciliable con la letra de la ley; por otra parte, mucho más peligroso sería atribuir esa representación, indistintamente, a cualquiera de los liquidadores. Pero nada impide que el estatuto prevea diversamente, por ejemplo, acordando la representación legal al presidente de la comisión liquidadora o a dos o más de los liquidadores actuando conjuntamente (arg. art. 73, L. C), o que el conjunto de los liquidadores otorgue mandato a alguno o algunos de ellos, quienes actuarán en tal caso como mandatarios convencionales de la cooperativa en liquidación. Si, en fin, el consejo de administración siguiera en funcionamiento como órgano liquidador (L. C., art. 88), como su naturaleza no se vería afectada por el estado de la entidad, pensamos que continuaría aplicándose la regla general establecida en el art. 73 de la ley 20.337.

b) Ejecución de la liquidación: Continúa diciendo el art. 93 de la ley 20.337 que "están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para el consejo de administración en lo que no estuviera previsto en este capítulo".

Las atribuciones de los liquidadores, por ende, son en principio las propias de los administradores, pero están sujetas a una doble restricción: a) que conduzcan a la realización del activo y cancelación del pasivo, fin propio de la liquidación; b) que se ajusten a las instrucciones de la asamblea.

Los liquidadores, por consiguiente, no deben, en principio, celebrar nuevas operaciones, ni contratar más personal, ni adquirir nuevas mercancías, dado que su función no tiene por objeto prolongar la vida de la entidad, sino extinguirla. Pero esto no



debe entenderse al pie de la letra, porque a veces es imprescindible la realización de nuevas operaciones para realizar la liquidación u obtener un resultado aceptable.

En este sentido, dice BRUNETTI, citando a NAVARRINI, que "pueden realizar todas las operaciones que hacen más rápida, más provechosa y más eficaz la liquidación y que están, precisamente por esta finalidad, dentro de los límites de la liquidación. Estos han de liquidar, no mantener en vida a la sociedad como si no estuviese en liquidación, pero al fin indicado, bajo su responsabilidad pueden realizar todas las operaciones que sean necesarias; la sociedad, aunque esté en liquidación, conserva íntegra su capacidad relativa. Una nueva operación prohibida sería una operación que no tiene esta ligazón, directa o indirecta, mediata o inmediata, con la liquidación, que supone la vida activa de la sociedad, intensificándola o prolongándola; si, por el contrario, tal unión existe, si la operación da por resultado la conversión del patrimonio social en dinero, o si esta conversión se hace más cierta p más provechosa, no se podrá decir nunca que se trata de una nueva operación no permitida a los liquidadores. Por ello toda operación, aunque no tenga relación con los negocios ya emprendidos o con obligaciones asumidas, con tal de que tienda a aquel resultado, entra dentro de los poderes de los liquidadores. La jurisprudencia ha aplicado estos principios admitiendo, por ejemplo, que los liquidadores no sólo pueden adquirir grandes partidas de mercancías necesarias para cumplir los compromisos ya asumidos por la sociedad antes de la liquidación, sino que pueden continuar el ejercicio del comercio cuando se demuestre que éste es necesario para que la cesión de la hacienda, único medio, en el caso, de que los socios puedan esperar un provecho en la liquidación, de que pueda tener lugar".

350. Retribución

La ley especial guarda silencio respecto de este punto. No obstante, por la genérica equiparación a la situación de los administradores, consideramos que podrán ser retribuidos los liquidadores en las mismas condiciones que aquéllos, o sea por el trabajo personal realizado en el cumplimiento de su actividad y por resolución de la asamblea, que podrá ser la que dispuso su nombramiento o la que apruebe el balance final de la liquidación.

351. Responsabilidades



Los liquidadores están sometidos al mismo régimen de responsabilidad que los consejeros (L. C., art. 93), o sea que responden ilimitada y solidariamente hacia la cooperativa, los asociados y terceros, por el mal desempeño de su cargo, la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave (L. S., art. 272).

Específicamente, responden además por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las instrucciones de la asamblea, respecto de la realización del activo y cancelación del pasivo, de la falta de agregación del aditamento "en liquidación" a la denominación social (L. C, art. 93), y de la falta de confección de inventario y balance dentro de los treinta días de la asunción del cargo, plazo que podrá ser prorrogado por otro lapso igual por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (L. C, art. 91; L. S., art. 103).

En lo demás, nos remitimos a lo dicho en oportunidad de ocuparnos del tema, respecto de los consejeros.

352. Deberes: a) Conservación de los bienes

El primer deber de los liquidadores, no establecido especialmente por la ley y común a los administradores, será la conservación de los bienes sociales, adoptando todas las medidas adecuadas a tal fin. Al efecto deberán entrar en posesión de los mismos, así como de los libros y documentación de la entidad.

353. b) Administración

Los liquidadores administran la cooperativa durante el estado de liquidación, con las atribuciones limitadas que hemos visto oportunamente.

Deben, así, contratar el personal necesario para las tareas de la liquidación, llevar la contabilidad legal, locar los servicios del auditor, dirigir la empresa dentro de los límites de la liquidación, abonar los alquileres y otras deudas, promover acciones judiciales o comparecer en las que le sean promovidas a la cooperativa, convocar periódicamente a asambleas ordinarias, y a extraordinarias cuando fuere preciso, presentar a la cooperativa en quiebra o solicitar su concurso preventivo, etc.



Toda esta actividad se cumple bajo la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión no apareja la nulidad del acto, pero sí la responsabilidad limitada y solidaria de los liquidadores, por los daños y perjuicios ocasionados (L. C, art. 93).

354. c) Inventario y balance

Establece el art. 91 de la ley 20.337: "Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la asamblea dentro de los treinta días subsiguientes. La autoridad de aplicación puede extender dicho plazo por otros treinta días".

Esta obligación está impuesta tanto en interés de los liquidadores como de los asociados y terceros. Es el punto de partida para evaluar oportunamente la actividad de los liquidadores, así como para determinar su responsabilidad, ceñida naturalmente a los bienes cuya existencia quedó demostrada en estas operaciones.

Pensamos que esta obligación es extensiva a la hipótesis en que el consejo de administración se desempeñare como órgano liquidador, dado que la ley no distingue y ella responde, entre otras funciones, a la necesidad de establecer una clara separación entre la gestión administrativa y la liquidatoria.

En sus características, estas operaciones no se diferenciarán de las comunes practicadas al cierre de cada ejercicio.

El incumplimiento de esta obligación por los liquidadores constituye causal de remoción, les hace perder el derecho a retribución si ésta hubiere sido establecida por la asamblea, y los responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados (L. S., art. 103 "in fine").

El inventario y balance deberán ser sometidos a la asamblea convocada al efecto dentro del plazo indicado, la que será extraordinaria, salvo que coincidiera temporalmente con la ordinaria, en cuyo caso podrá ser incluido como punto del orden del día de ésta (L. C., art. 47).

Dispone el art. 92 de la ley 20.337: "Los liquidadores deben informar al síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de



la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales".

La obligación de informar a la sindicatura es correlativa de la atribución de ésta de vigilar las operaciones de liquidación (L. C, art. 79, inc. 9), y reemplaza la que en las sociedades de tipo personal existe respecto de todos los socios (L. S., art. 104), de cumplimiento obviamente imposible o, al menos, difícil y costoso en la cooperativa, habida cuenta del habitualmente elevado número de asociados.

Pero el cumplimiento de esta obligación no releva de la de convocar periódicamente las asambleas ordinarias y someter a las mismas los balances de ejercicio, como durante la existencia normal de la entidad.

356. e) **Realización del activo**

La cancelación del pasivo y reembolso de las cuotas sociales, a que va enderezada la liquidación, presupone la previa realización del activo, o sea la reducción a dinero de los bienes de la cooperativa.

La ley no fija las pautas con arreglo a las cuales deba cumplirse esta fundamental tarea de los liquidadores, quienes gozarán, por ende, de la más amplia libertad a tal fin, dentro de los límites que resulten de las instrucciones conferidas por la asamblea.

Lo corriente es que los bienes físicos sean vendidos, lo que podrá ser en forma privada y directa, o previa licitación, o en subasta pública. Pero nada impide que sean dados en pago de deudas, o bien que se realicen en conjunto, transfiriéndose el fondo de comercio. Los créditos, entre los que cabe incluir a los existentes contra los asociados por cuotas sociales pendientes de integración, serán de ordinario percibidos a sus vencimientos, o perseguido judicialmente su cobro en su defecto, pero podrían también ser cedidos, subastados, etcétera.

En síntesis, cualquier forma de realización del activo será admisible, dentro de los límites resultantes de las instrucciones impartidas por la asamblea; el apartamiento de las cuales, empero, consideramos que no invalidaría respecto de terceros el acto cumplido por los liquidadores —únicos representantes legales— en transgresión de las mismas, a salvo la responsabilidad dimanante de ello (L. C., art. 93).



357. f) **Cancelación del pasivo**

Realizado el activo, o a medida que lo vaya siendo, los liquidadores deben cancelar el pasivo, para lo cual tampoco la ley fija pautas, no estando sujetos a otras, por ende, que las resultantes de las instrucciones de la asamblea; siendo admisibles, en principio, todos los medios conducentes a la extinción de las obligaciones de la entidad. Lo normal será, por supuesto, el pago con el producido de la realización del activo.

La liquidación no afecta los derechos de los terceros acreedores, por lo que las deudas deben ser atendidas a medida que vayan venciendo. Si los liquidadores no dispusieran de medios financieros para ello, y no obtuvieran esperas de los acreedores, la insolvencia consiguiente puede determinar una solución concursal.

Pero en tanto la liquidación no se cumpla dentro de esta última vía, no existirán privilegios ni diversas categorías de créditos, debiendo todos ellos ser satisfechos, en la medida de su exigibilidad, en la misma forma que durante la existencia ordinaria de la cooperativa.

Si las obligaciones fueren a plazo, el acreedor no podrá exigir el pago hasta su vencimiento, y no podrá serle impuesto unilateralmente por los liquidadores el pago anticipado, lo que puede prolongar ociosamente la liquidación; en la práctica, no obstante, con frecuencia se llegará a acuerdos, con quitas o descuento de intereses reconocidos a mérito de la obligación "ante tempus".

Si hubiere obligaciones condicionales, eventuales o de monto incierto, deberá reservarse el valor probable de las mismas, prudencialmente estimado.

Pueden plantear una situación difícil las obligaciones derivadas de los contratos de duración. Salvo el caso de resolución por causa de quiebra (ley 19.551, art. 147) o de mutuo disenso, su suerte no se ve afectada, en principio, por la liquidación. No obstante, no podrá darse una solución rígida para todos los casos, y a veces será aplicable la teoría de la imprevisión.

358. g) **Balance final**



Establece el art. 94 de la ley 20.337: "Extinguido el pasivo social los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la asamblea con informes del síndico y del auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlo judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la asamblea.- Se remitirán copias a las autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación".

El balance final reflejará el resultado de la liquidación y determinará la porción de las cuotas sociales a reembolsarse, en el supuesto de que parte de ellas se hubiera visto consumida por quebrantos, o de lo contrario, la magnitud del remanente que, una vez reembolsadas íntegramente aquéllas según su valor nominal, pasará al Estado con fines de promoción del cooperativismo.

Afirma BRUNETTI que, a decir verdad, el balance final no es tal balance, sino una rendición de cuentas de cierre - "Schlussrechnung", en la doctrina alemana- que se opone al inventario inicial; es una cuenta consuntiva, sustancialmente distinta incluso del balance de ejercicio de la gestión de los liquidadores ⁴⁴. El se confeccionará en base a los valores reales obtenidos mediante la realización de los bienes⁴⁶ y no incluirá partidas tales como fondos de amortización, cargos diferidos, etc.

La consideración y aprobación del balance final, que debe ir acompañado de informes del síndico y del auditor, compete a la asamblea, que será, normalmente, la última de la cooperativa. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlo judicialmente, dentro de los sesenta días contados desde su aprobación, debiendo tenerse presente la reducción del plazo, respecto del fijado en general por el art. 62 L. C.

Copias del balance, en fin, deben remitirse a los organismos de fiscalización pública, para lo cual se cuenta con el mismo plazo fijado para la remisión de copias del acta de la asamblea (L. C, art. 56); desde luego, pensamos que lo primero será ocioso, si el balance aparece transcrito en el acta.

359. h) **Reembolso de las cuotas sociales**

Concluye el art. 94 de la ley 20.337: "Aprobado el balance final se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiera".



Determinado el resultado de la liquidación a través de la aprobación del balance final, los liquidadores deben reembolsar a los asociados sus cuotas sociales. La medida máxima del reembolso posible está dada por su valor nominal, que podrá ser equivalente al aporte originario, o haber sido corregido por efecto de revalúos de activos (L. C, art. 45), o incrementado por efecto de la distribución de retornos e intereses (dividendos limitados) en cuotas sociales (L. C, art. 44), pero coincidirá con la cifra registrada en la cooperativa como de titularidad de cada asociado, al momento de la disolución.

Mas puede ocurrir que el resultado de la liquidación –remanente resultante luego de cancelar el pasivo con el producido de la realización del activo– no alcance a cubrir el capital social, y en ese caso el quebranto será prorrateado proporcionalmente entre todas las cuotas sociales, si otra cosa no prevé el estatuto⁴⁷. En otras palabras, cada asociado verá disminuido el valor reembolsable que le corresponda en la parte proporcional del quebranto. Y si éste absorbiere íntegramente el capital –es decir, cuando el producido de la realización del activo sólo hubiera alcanzado para la cancelación del pasivo–, no tendrá derecho a ningún reembolso: con su aporte responde por las contingencias de la empresa.

El asociado debe aguardar a esta etapa de la liquidación, únicamente para percibir el reembolso de sus cuotas sociales; si por otro título fuere acreedor de la cooperativa en liquidación, podrá exigir la satisfacción de su crédito a su vencimiento, en paridad de condiciones con cualquier tercero.

El lugar de pago es, conforme a la regla general, el domicilio del deudor (Código Civil, art. 747); en el caso, el de la cooperativa, al que deben concurrir los asociados a hacer efectivo el reembolso. A los liquidadores les basta, por consiguiente, con tener los importes correspondientes a disposición de aquéllos en el lugar indicado, durante el lapso de noventa días, a contar desde la finalización de la liquidación.

Vencido ese plazo, los importes no reclamados se depositarán en un banco oficial o cooperativo, a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados, ingresarán al Instituto Nacional de Acción Cooperativa o al Fisco provincial, según el domicilio de la cooperativa, con destino a promoción del cooperativismo (L. C., art. 96 y 101 "in fine").



360. i) Entrega al Estado del sobrante patrimonial.

El sobrante patrimonial que resulte de los bienes sociales, una vez canceladas las deudas de la cooperativa y reembolsado el valor nominal de las cuotas sociales, debe ser entregado al Instituto Nacional de Acción Cooperativa o al Fisco provincial, según el domicilio de la cooperativa, con destino a promoción del cooperativismo (L. C., art. 95 y 101 "in fine").

Esta norma traduce el carácter colectivo de las reservas irrepartibles en la cooperativa, sustraídas perpetuamente a la propiedad privada de los asociados, a que oportunamente nos refiriéramos.

361. Conclusión de la liquidación.

Realizados todos los bienes, cancelado íntegramente el pasivo, reembolsadas las cuotas sociales y entregado en su caso el sobrante patrimonial al Estado, se habrán extinguido totalmente los derechos y obligaciones de que fue titular la cooperativa, y consecuentemente habrá desaparecido ésta como orden jurídico especial. Ahora sí, finalizada la liquidación, se habrá operado su extinción y dejará de existir como sujeto de derecho.

Falta tan sólo otorgarle la partida oficial de defunción y disponer de los únicos elementos de que no ha podido deshacerse: sus libros y documentación. De ambas cosas se ocupan los artículos 97 y 98 de la ley 20.337, últimos dedicados a esta materia.

"Terminada la liquidación -dispone el primero- se cancelará la inscripción prevista por esta ley". Esta registración oficial rubricará la extinción definitiva de la cooperativa liquidada como sujeto de derecho.

Con respecto a lo segundo, se dispone: "En defecto de acuerdo entre los asociados, el juez competente decidirá quién conservará los libros y demás documentos sociales" (L. C., art. 98). Debe recordarse que los libros deben ser conservados durante el plazo de diez años a contar desde la terminación de la liquidación, y la documentación por igual plazo, pero a contar desde su fecha (Código de Comercio, art. 67)"⁵.



FUENTES CITADAS:

-
- ¹ Ley N° 7130: Código Procesal Civil. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica. 03 de Noviembre de 1989.
- ² BRESCIANI QUIRÓS, Stella. Los Procesos Concursales en el Sistema Jurídico Costarricense. San José, Costa Rica: CONAMAJ, 2003. 29-41pp. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 347.6 B842p).
- ³ Ley N° 4179: Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica. 29 de agosto de 1968.
- ⁴ ALTHAUS, Alfredo A. Tratado de Derecho Cooperativo. Santa Fe, Argentina: ZEUZ, 1973. 455-456pp. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 347.52 A439 t2).
- ⁵ ALTHAUS, Alfredo A. Tratado de Derecho Cooperativo. Santa Fe, Argentina: ZEUZ, 1973. 457-481pp. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 347.52 A439 t2).